

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-051/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE
PURUÁNDIRO, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** HÉCTOR RANGEL
ARGUETA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral de Puruándiro, Michoacán, en contra de *“los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y validez, por existir nulidad de la votación recibida en varias casillas, así como por existir error aritmético, y por existir nulidad de la elección, respecto de la elección de Diputados electos por el principio de mayoría relativa”*; y,



RESULTANDO:

ÚNICO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos de la Entidad, y los diputados al Congreso del Estado, entre otros de la fórmula de diputados por mayoría relativa del Distrito 02 de Puruándiro, Michoacán.

II. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral 02 de Puruándiro, Michoacán, inició la sesión de cómputo distrital respectiva, la cual, concluyó el once del mes y año señalados (foja 26 a 43), asentándose las siguientes cifras correspondientes al acta de cómputo distrital (foja 47).

Partidos políticos	Votación	
	Número	Letra
Votación por partido político y candidato independiente		
	7829	Siete mil ochocientos veintinueve
	20064	Veinte mil sesenta y cuatro
	25756	Veinticinco mil setecientos cincuenta y seis
	6843	Seis mil ochocientos cuarenta y tres
	1763	Mil setecientos sesenta y tres
	3595	Tres mil quinientos noventa y cinco.
	1972	Mil novecientos setenta y dos
	1262	Mil doscientos sesenta y dos

Suma de votación para la coalición		
	484	Cuatrocientos ochenta y cuatro
Votación total en el distrito para la coalición		
 Votación de la coalición	22311	Veintidós mil trescientos once
Votación total		
	70	Setenta
	3600	Tres mil seiscientos
Votación total en el distrito	73238	Setenta y tres mil doscientos treinta y ocho

III. Escrito de Impugnación. Derivado de lo anterior, el quince de junio del presente año, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital señalado, presentó demanda de juicio de inconformidad en los términos anotados (foja 4 a 16).

IV. Comparecencia del tercero interesado. El dieciocho de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente, ante la autoridad administrativa electoral distrital compareció dentro del juicio de inconformidad citado al rubro con el carácter de tercero interesado (fojas 122 a 152).

V. Trámite ante la autoridad responsable. Mediante acuerdo de dieciocho de junio del año en curso, la Secretaria del Consejo Distrital

02 de Puruándiro, Michoacán, tuvo por presentado el juicio de inconformidad en cita, ordenando integrar y registrar el cuaderno respectivo; dio aviso a este Tribunal e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de cédula que fijó en los estrados por el término de setenta y dos horas (fojas 118 y 121)

VI. Sustanciación del juicio de inconformidad.

1. Recepción y turno del juicio de inconformidad. El diecinueve de junio siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JIN-051/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEE-P-SGA 1921/2015 (foja 525 a 527).

2. Radicación, admisión y requerimiento. Mediante acuerdo de veintidós de junio del dos mil quince, dictado por el magistrado instructor se tuvo por recibido el medio de impugnación, el cual radicó y admitió; además requirió al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que señalará domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad (foja 528 a 532).

3. Requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Mediante proveído de veintinueve de junio del año en curso, el Magistrado Instructor, con el propósito de contar con todos los elementos para resolver, solicitó al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitiera copia certificada del dictamen final, definitivo o consolidado aprobado por el Consejo General de dicho Instituto,

sobre los gastos de campaña, relativo a la fórmula en mención (foja 538 a 540).

4. Aviso de la actualización del calendario del proceso de aprobación de los informes de campaña. A través del oficio **INE/UTF/DRN/18833/15**, de nueve de julio siguiente, el Director Técnico de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó a este órgano jurisdiccional la aprobación del *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y de Consejo General de los informes de Campaña del Proceso Ordinario Local y Federal 2014-2015”*, señalando al respecto lo siguiente: *“se han ajustado los plazos para que esta Unidad Técnica de Fiscalización presente a la Comisión de Fiscalización los Dictámenes y Proyectos de Resolución derivados de la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes correspondientes a los procesos electorales federal y locales 2014-2015, consecuentemente se ajustan también los plazos para que ésta los someta a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que **hasta el día 20 de julio de 2015, se presentarán, para su aprobación, al máximo órgano de dirección de este Instituto Nacional Electoral los dictámenes y resoluciones derivados de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral que se encuentra en curso”*** (foja 571 a 580).

5. Contestación a los requerimientos. En auto de catorce de julio del año en curso, se tuvo al representante del Partido de la Revolución Democrática cumpliendo con el requerimiento formulado el veintidós de junio en curso.

De igual forma, el Director Técnico de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó la imposibilidad material para remitir la información solicitada consistente en el dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los Ingresos y Egresos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán (foja 581 a 583).

6. Acuerdo Plenario de Ampliación del Plazo de Resolución.

Mediante proveído de quince de julio siguiente, por unanimidad de votos, en sesión pública, el pleno de este Tribunal Electoral determinó que el juicio de inconformidad TEEM-JIN-051/2015, debía quedar resuelto a más tardar cinco días posteriores a que este Tribunal tuviera conocimiento del Dictamen de Consolidación que emitiera el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (foja 584-592).

Dicho acuerdo fue materia de impugnación ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al que recayó el número de expediente ST-JRC-0101-2015, mismo que fue resuelto de manera conjuntos con los expedientes ST-JRC-93/2015 y acumulados, el veintiuno del mes y año en curso, en el sentido de confirmar dicha determinación.

7. Requerimientos. Mediante proveídos de diecisiete, veinte, veintidós y veinticuatro de julio del año en curso, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán y a la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral de Puruándiro, Michoacán, diversa información, relacionada con el presente juicio de inconformidad (foja 599 a 602, 345 a 347 bis del tomo I, 387 a 389 del tomo I y de 402 a 404 del tomo I).

8. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdos de veinte, veintidós y veinticuatro de junio del presente año, se tuvo por

cumpliendo al Instituto Electoral de Michoacán, con los requerimientos realizados en diversos autos de diecisiete, veinte y veintidós de junio siguiente (345 a 347, 387 a 389 y de 402 a 404 del tomo I).

9. Resolución INE/CG487/2015. Por oficio TEEM-SGA-4363/2015, de veinticuatro de julio de dos mil quince, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, se remitió a esta ponencia la resolución INE/CG487/201, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán.

10. Cumplimiento de requerimiento y cierre de instrucción. Mediante auto de ***** de julio de la presente anualidad, el Magistrado Ponente, tuvo por cumpliendo el requerimiento y declaró cerrada la instrucción (fojas ****).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, 5 y 58 de la Ley de Justicia Electoral, así como 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Pleno es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, por tratarse de juicio de inconformidad promovido en contra de las determinaciones tomadas por la autoridad responsable en la etapa de resultados y declaración

de validez de la elección de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito de Puruándiro, Michoacán, relativas al proceso electoral local 2014-2015.

SEGUNDO. Comparecencia del tercero interesado dentro del juicio de impugnación. El escrito con el que compareció el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, dentro del juicio de inconformidad, presentado ante el Comité Distrital 02, del Instituto Electoral de Michoacán, reúne los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se observa.

1. Forma. El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; se señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del partido actor mediante la expresión de los argumentos que consideró pertinentes, además de ofrecer pruebas.

2. Oportunidad. Se advierte que el referido escrito fue presentado dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, de acuerdo a lo manifestado por el Secretario del Comité Distrital Electoral 02 de Puruándiro, Michoacán, en las razones del retiro de estrados de la cédula de publicitación del juicio de inconformidad (fojas 502 a 503).

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tiene un derecho incompatible al del actor, toda vez que quien comparece con tal carácter es el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática que resultó ganador en los comicios que aquí se

impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se reconoce la personería de dicho representante, en términos de lo dispuesto en el 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, al encontrarse reconocida su comparecencia bajo dicho carácter por la propia autoridad responsable en auto de dieciocho de junio de dos mil quince (fojas 502 y 503).

TERCERO. Requisitos de procedibilidad generales y especiales del juicio de inconformidad. El juicio de inconformidad reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción I, 57, 59 y 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. Igualmente, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se menciona los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios que le causan perjuicio, así como los preceptos jurídicos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Requisitos especiales. De la misma forma, en relación con los requisitos especiales, se menciona la elección que se impugna, así como los actos que objeta, entre ellos, el cómputo de la elección, la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría; y por último, se hace mención individualizada de la elección que se impugna y las casillas cuya votación se solicita anular, así como la causal invocada.

3. Oportunidad. La inconformidad se promovió dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente de que concluyó el cómputo respectivo en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, porque como se advierte de la propia acta de sesión del mismo visible a fojas 153 a 170 del expediente éste concluyó el once de junio, en tanto que el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el quince de junio siguiente, tal y como se aprecia de la fecha, hora, firma y sellos que obran en el escrito de presentación (foja 5 del expediente), por lo que es incuestionable que se presentó dentro del plazo de los cinco días previstos para ello.

4. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quien promueve el juicio de inconformidad es un partido político, el cual está previsto en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral como sujeto legitimado, y lo hizo por medio de su representante propietario acreditado ante el órgano electoral responsable, quien tiene reconocida su personería en términos de lo señalado en el respectivo informe circunstanciado rendido por la propia autoridad responsable (visible a fojas 504 y 505 del expediente).

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no se encuentran comprendidos dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la presentación del juicio de inconformidad, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad antes indicados, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede analizar y resolver el fondo del asunto.

CUARTO. Innecesaria transcripción de agravios. En la presente, no se transcriben los hechos y agravios que hicieron valer los actores, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no exige que este Tribunal Electoral haga la transcripción respectiva, ya que basta que se realice, –en términos del citado artículo, en su fracción II– un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, lo cual, por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se realizará al abordar el estudio de cada una de las partes que componen esta resolución.

Lo anterior, atendiendo, además, al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 33, de la Ley Adjetiva de la Materia, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación al promovente, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia:

- **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES**

INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹

Asimismo, resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.²***
- ***AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.³***
- ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁴***

Consecuentemente, como se anunció, la referencia a los agravios planteados por los actores se realizará al estudiar cada uno de los tópicos que conforman esta resolución.

QUINTO. Casillas cuya votación se solicita anular, causales invocadas y *Litis*. Del escrito de demanda, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, además de pretender la nulidad de la elección, también impugna determinadas casillas por diversas causas de nulidad, las cuales se precisan en el siguiente cuadro:

¹ Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

² Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Causal de nulidad Artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral	Casillas impugnadas
<i>I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente;</i>	045 básica, 1288 básica, 1288 contigua 1, 1290 básica, 1291 básica, 1295 básica, 1295 extraordinaria 1, 1296 básica, 1294 básica, 1294 contigua 1, 1612 básica, 1612 contigua 1, 1621 básica, 1622 básica, 1644 básica.
<i>VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;</i>	38 contigua 1, 40 contigua 1, 41 básica, 42 contigua 1, 43 contigua 1, 45 básica, 45 contigua 1, 45 contigua 2, 46 básica, 299 básica, 300 contigua 1, 302 básica, 409 básica, 756 básica, 757 básica, 758 básica, 758 contigua 1, 758 contigua 2, 762 básica, 762 contigua 1, 764 contigua 1, 764 contigua 2, 765 básica, 765 contigua 1, 766 básica, 766 contigua 1, 768 básica, 769 básica, 770 contigua 1, 1291 básica, 1293 básica, 1293 contigua 1, 1294 contigua 1, 1296 básica, 1409 contigua 1, 1410 básica, 1411 contigua 1, 1413 contigua 1, 1414 básica, 1417 contigua 1, 1420 básica, 1422 básica, 1602 básica, 1602 contigua 2, 1603 contigua 1, 1603 contigua 3, 1606 básica, 1607 contigua 1, 1609 básica, 1609 contigua 2, 1609 contigua 3, 1611 contigua 1, 1612 contigua 1, 1613 contigua 1, 1614 básica, 1616 contigua 1, 1617 contigua 1, 1618 básica, 1619 básica, 1620 básica, 1622 básica, 1623 básica, 1624 contigua 1, 1625 contigua 2, 1627 básica, 1635 contigua 2, 1637 contigua 1, 1638 contigua 1, 1638 contigua 2, 1643 básica, 1646 básica y 1646 contigua 1.
<i>X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y,</i>	Nota: ha dicho por el actor las casillas 756 contigua básica y 760 contigua básica.
<i>XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i>	38 básica, 38 contigua 1, 39 básica, 39 contigua 1, 40 básica, 40 contigua 1, 41 básica, 41 contigua 1, 42 básica, 42 contigua 1, 43 básica, 43 contigua 1, 44 básica, 45 básica, 45 contigua 1, 45 contigua 2, 46 básica, 47 básica, 48 básica, 49 básica, 50 básica, 51 básica, 51 contigua 1.

Nota. Si bien, el partido no señala el número de contigua o si se refiere a las casillas que le corresponde a las casillas “756 contigua básica y 760 contigua básica.” –que han sido marcadas en negritas en la tabla que antecede–, de las actas de escrutinio y cómputo se desprende por la referencia que hace del presidente, se refiere a las casillas **756 básica** y **760 contigua 1**.

Así, atendiendo a que la *Litis* en el presente asunto consiste en dilucidar si conforme a lo previsto en la Ley de Justicia en Materia Electoral, ha lugar o no a decretar, primero la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, después la nulidad de la misma por incongruencia en la sumatoria de los votos asentada en el acta de sesión permanente de cómputo, y por último, de ser el caso, la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por los actores, y en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, es que se procederá inicialmente al estudio de la causal de nulidad de la elección y posteriormente de cada una de las casillas impugnadas, no sin antes realizar algunas precisiones en torno a los principios que, en general resultan aplicables al sistema de nulidades en materia electoral, y por último, también se analizará si se actualiza o no el supuesto jurídico contenido en el artículo 70, fracción I, de la Ley Adjetiva de la Materia, relativo a declarar nula la elección cuando se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales una o varias causales de nulidad de la votación.

SIXTO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. Con la finalidad de no realizar consideraciones redundantes, pero particularmente, para facilitar la comprensión de las razones que sustentan la presente sentencia, se considera pertinente enumerar los diversos principios que, definidos en la normativa electoral, así como por la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, servirán de premisa en el análisis y estudio de cada una de las causales de nulidad que se hacen valer.

Dichos principios que rigen el sistema de nulidades en materia electoral, en esencia, se hacen consistir en los siguientes: **(i)** sobre las causas de nulidad y su gravedad; **(ii)** respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla y no de votos en lo individual; **(iii)** en relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; **(iv)** sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; **(v)** respecto de que solo se actualiza la causal de nulidad cuando la irregularidad sea determinante; **(vi)** respecto de la presunción de validez de los actos relacionados con la votación; **(vii)** la imposibilidad de que el Tribunal realice un estudio oficioso sobre las causales de nulidad que no fueron invocadas; y, **(viii)** en relación con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Así, las directrices que orientan los citados principios son las siguientes:

(i) En efecto, para que se pueda actualizar la nulidad de una votación recibida en casilla, es necesario que la conducta irregular acreditada sea considerada como grave, por lo que es necesario que no produzca efectos jurídicos, y en ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la Jurisprudencia 20/2004 bajo el rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**⁵

En dicho criterio se sostiene sustancialmente que, en el sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideren graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 685 y 686.

en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que, igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

(ii) Asimismo, en el sistema de nulidades rige el principio de que, sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues en lo que interesa, así lo dispone el artículo 65, de la Ley de Justicia en Materia Electoral al establecer que las nulidades solo podrán afectar la “*votación*” emitida en una o varias casillas; lo que además encuentra apoyo en la tesis LIII/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y cuyo rubro señala: ***VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).***⁶

(iii) En cuanto a la declaratoria, en su caso de la nulidad de votación recibida en casilla, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial referida que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la Jurisprudencia 21/2000, de rubro: “***SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL***”,⁷ y la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma de manera específica e individualmente, su estudio debe ser particularizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer respecto de dicha casilla.

(iv) Por su parte, como principio general de derecho también se señala que, nadie puede alegar en su beneficio los actos de su propia

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1882 y 1883.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 684 y 685.

torpeza, lo cual, trasladado al sistema de nulidades implica que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, pues así lo establece el artículo 68, de la Ley de Justicia en Materia Electoral cuando previene que los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

En el mismo sentido, es aplicable la Jurisprudencia 35/2002 de la Sala Superior, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO**,⁸ la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

(v) Asimismo, si se considera que el sistema de nulidades, como lo sostiene la doctrina reconocida en la materia, tiene como finalidad eliminar las circunstancias que afectaron el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, entonces, cuando este valor no es afectado de manera sustancial (grave) y, por lo tanto, la irregularidad no obstante estar acreditada, no altera el resultado de la votación, entonces, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe preservarse el sufragio de los ciudadanos, y por ello, para estar en condiciones de decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, se debe acreditar que la irregularidad cometida haya sido determinante para dicha votación.

En este sentido, la Jurisprudencia 13/2000 de la Sala Superior ha sostenido que: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA**

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 402 y 403.

CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES),⁹ la cual razona que, de no actualizarse la determinancia, es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez de que, cuando se hace señalamiento expreso de ella, quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

Así, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; siendo esta afirmación avalada en la Jurisprudencia 39/2002: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO**

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 471 y 473.

UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.¹⁰

Congruente con lo anterior, los criterios más requeridos para medir la determinancia son el cualitativo y el cuantitativo, y de los cuales se da cuenta en la tesis XXXI/2004 identificada con el rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**¹¹

Al respecto, se sostiene que el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

(vi) Ahora, por lo que ve a la presunción de validez de los actos relacionados con la votación, esto es, los actos y resoluciones de la autoridad electoral administrativa, así como los actos de los ciudadanos y partidos políticos, éstos, en principio, se presumen constitucionales y válidos, salvo que no lo considere así el partido actor, por lo que en

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 469 y 470.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1568 y 1569.

términos del artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el que afirma, estará obligado a probar, a fin de destruir esa presunción de validez.

(vii) De la misma forma, también es principio que rige el sistema, el que los Tribunales electorales, solo pueden realizar el análisis de las causales de nulidad invocadas en el respectivo juicio de inconformidad, sin que, en principio, y salvo lo que prescribe el artículo 62, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se pueda pronunciar oficiosamente sobre causas que no fueron planteadas, ya que si lo hiciera, se estaría dando una subrogación total en el papel del promovente, lo cual sería ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación. Lo anterior con apoyo en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**¹²

(viii) Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la Jurisprudencia 9/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN,**¹³ y el cual sustenta que, una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente

¹² Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 203 y 204.

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 532 y 534.

expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción a la normativa jurídico-electoral de lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

Precisados los alcances de los principios invocados, como se anunció, a lo largo del análisis de las causales de nulidad planteadas por los partidos actores, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de tales directrices, las cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉTIMO. Estudio de fondo. Como se ha venido delimitando, del escrito de agravios del Partido Revolucionario Institucional quien promueve el presente juicio de inconformidad, se desprende que su objeto de impugnación es el escrutinio y cómputo de la votación, asignación de resultados y declaración de validez de la elección para Diputados electos por el principio de mayoría relativa, concretamente el del Distrito 02, en Puruándiro, Michoacán, Michoacán, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato del Partido de la Revolución Democrática, al estimar que en el caso se actualiza la nulidad de la elección; así como diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.

Al respecto, para el estudio de fondo de la cuestión planteada, por razón de método, este órgano jurisdiccional analizará, como ya se dijo, primeramente los agravios referentes a la nulidad de la elección del distrito referido por rebase del tope de gastos de campaña, posteriormente la nulidad de la elección por cuestiones genéricas y por último, los agravios hechos valer respecto de la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; ya que de acreditarse la primera de ellas, sería suficiente para acoger la pretensión de los actores, y por consecuencia, resultaría innecesario llevar a cabo el análisis de las casillas que fueron controvertidas en lo individual.

A. NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Del escrito de demanda del Partido Revolucionario Institucional se advierte que su pretensión la hace descansar, en parte, en la supuesta configuración de la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, prevista en el artículo 72, inciso a), de la Ley Adjetiva de la Materia, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado;

b)

...

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”

En torno a ello, cabe señalar que para que se actualice la declaración de nulidad de una elección, por rebase en el tope de gastos de campaña, resulta indispensable que se configuren los elementos siguientes:

i) Que se acredite de manera objetiva y material que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado; y,

ii) Que dicho rebase de topes sea determinante para el resultado, y en caso de existir una diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar menor a un cinco por ciento, se presumirá que es determinante.

De esta manera, para establecer la actualización o no de la causal de nulidad invocada por el actor, en principio, se debe acreditar el mencionado rebase.

En relación con lo anterior, es menester señalar que entre las atribuciones y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, está la de conocer y resolver las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, concretamente, en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, a través del juicio de inconformidad, el cual es procedente para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez por las siguientes causas: i) Por nulidad de la votación recibida en casilla; ii) Por error aritmético; iii) Por nulidad de la elección, y iv) Por violación a los principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral.¹⁴

Asimismo, resulta oportuno precisar que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron veintinueve artículos

¹⁴ Artículos 55, fracción II, inciso a), y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, y entre los cambios más relevantes de la citada reforma, se determinó que el Instituto Nacional Electoral a través de su Consejo General será quien asuma la función de dictaminar y resolver lo relativo a la revisión de los informes de gastos de los partidos políticos en todo el país (artículo 41, apartado B, de la Constitución federal), esto es, que la fiscalización será nacional, pues el Instituto Nacional Electoral es el encargado de ejercer las facultades de: supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización que permitan tener certeza del origen, aplicación y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos y candidatos (artículo 192, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

En ese sentido, en la referida reforma político-electoral se incluyó una nueva causal de nulidad, la cual consiste en que una elección federal o local, podrá anularse cuando se rebase el tope de gastos de campaña, siempre y cuando se acredite que la falta fue grave, dolosa y determinante para el resultado de la elección [artículo 41, base D, fracción VI, inciso a), de la Constitución federal]. A fin de configurar de manera adecuada esa y otras disposiciones constitucionales, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se expidieron varias leyes secundarias en materia electoral, en lo que interesa, la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, al tiempo que se reformaron otras como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, en la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, en el artículo 443, párrafo 1, inciso f), se establece que constituye una infracción por parte de los partidos políticos exceder los topes de gastos de campaña; por su parte, lo dispuesto en el reformado

artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala que las elecciones serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI, del artículo 41, de la Constitución federal, es decir, si se acredita el rebase al tope de gastos de campaña y este resulta determinante en los resultados de la elección.

De ello, se colige que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, por conducto de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, son los órganos encargados de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos, además de que en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, impondrá las sanciones que procedan [artículos 196, párrafo 1 y 428, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

Acorde con tales disposiciones, y porque también la reforma constitucional, y la legal que le siguió, ordenaron a las entidades federativas armonizar su normativa electoral acorde al nuevo marco jurídico-electoral, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en el inciso a), del artículo 72, introdujo la causal de nulidad de las elecciones en el caso de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.

En relación a lo anterior, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con respecto de la nulidad de elección,

que el actor, además de acreditar la existencia de la irregularidad prevista en la legislación como causal de nulidad, debe comprobar que esa trasgresión a la ley, efectivamente tuvo repercusiones en el resultado de la elección correspondiente, es decir, que fue determinante.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en cuanto al supuesto rebase del tope de gastos de campaña, el partido político actor aduce lo siguiente:

“OCTAVO: En el mismo orden de ideas la fórmula de candidatos a Diputados, por el principio de Mayoría Relativa, la fórmula de candidatos a Ayuntamiento, de conformidad a las bardas pintadas, las mantas y/o lonas, así como el perifoneo para promoción del voto para su fórmula, erogó en la contratación de tiempos y espacios, cierres de campaña, exceden desproporcionalmente el cien por ciento de los gastos de campaña autorizados, como lo acreditamos con la fiscalización realizada por el Instituto Nacional Electoral, queriendo manifestar que la señora BELINDA ITURBIDE DÍAZ, esta fue inhabilitada por el propio Instituto Nacional Electoral, mediante procedimiento número INE/CG230/2015, por razón de que no pudo acreditar sus gastos de campaña y mediante un recurso ordinario se le habilito nuevamente la candidatura, por la razón de que no fueron llamados a juicio terceros interesados, son que hubiere el pronunciamiento sobre los gastos indebidos del tope de gastos de campaña, de ello existe el procedimiento llevado a cabo por el propio Instituto Nacional Electoral del cual solicito a este H. Tribunal pida constancia del informe justificado del procedimiento instaurado en contra de la referida candidata, por ser de orden Público y se está violando los Derechos Fundamentales de los demás candidatos a la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 02 local de Puruándiro, Michoacán, y estar debidamente acreditada la inequidad de la elección, tal y como se demuestra con las placas fotográficas que exhibo en el cuerpo del presente.”

Es decir, el instituto político impugnante sostiene que la candidata del Partido de la Revolución Democrática ganadora en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 02 local de Puruándiro, Michoacán, excedió de manera

desproporcional el cien por ciento de los gastos de campaña autorizados por la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, el partido político impugnante ofreció como única prueba para acreditar su dicho “*la fiscalización realizada por el Instituto Nacional Electoral y unas placas fotográficas*”; sin que hubiera exhibido documento alguno de dichos gastos de los cuales se fiscalizó.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional, mediante proveído de veintidós de junio del año en curso, solicitó al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitiera copia certificada del dictamen final, definitivo o consolidado, aprobado por el Consejo General de este último, sobre los gastos de campaña, relativo a la candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito 02 de Puruándiro, Michoacán, para el proceso electoral local 2014-2015.

En respuesta a ello, el mencionado Director, mediante oficio INE/UTF/DRN/17656/15, informó a este órgano jurisdiccional que a la fecha en que fue requerido le resultaba jurídica y materialmente imposible remitir la información solicitada, consistente en los dictámenes consolidados respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, toda vez que, hasta esa data aún no existían los Dictámenes Consolidados requeridos, pues los mismos, previa elaboración de conformidad con las etapas correspondientes, se someterían a consideración, para su aprobación, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral hasta el trece de julio del año en curso.

Con base en lo anterior, como se precisó en los antecedentes de la presente, por acuerdo de tres de julio de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó procedente ampliar el plazo de resolución del presente juicio de inconformidad, a fin de que quedara resuelto a más tardar cinco días después de recibida la información solicitada a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Posteriormente, el Director de dicha Unidad Técnica, a través del oficio INE/UTF/DRN/18833/15, informó a este órgano jurisdiccional que sería hasta el veinte de julio del año en curso, cuando el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobaría lo conducente respecto de los informes de campaña del proceso electoral local 2014-2015.

Lo que así aconteció, tal y como se advierte del oficio INE/UTF/DA/19342/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veinticuatro de julio de dos mil quince, firmado por el Director de la mencionada Unidad Técnica de Fiscalización.

Ahora bien, del Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en esta Entidad Federativa, así como de sus respectivos anexos, se advierte que la candidata Belinda Iturbide Díaz, postulada al cargo de Diputada Local por el Partido de la Revolución Democrática, para el Distrito Electoral 02 de Puruándiro, Michoacán, tuvo como ingresos totales del periodo, la cantidad de \$211,166.56 (doscientos once mil ciento sesenta y seis pesos 56/100 moneda nacional).

Documental pública –el dictamen–, que fue aprobado por el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, el pasado veinte de julio de dos mil quince, el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, al ser emitida por la autoridad especializada en fiscalización, merece pleno valor probatorio, a efecto de demostrar que Belinda Iturbide Díaz, postulada a Diputada Local del Distrito Electoral 02 de Puruándiro, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, **no** excedió el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como a continuación se precisa en la siguiente imagen del anexo del Dictamen y Resolución INE-CG487-2015, correspondiente al “Informe de Campaña “ “IC” Acumulado del Partido de la Revolución Democrática:

DATOS GENERALES						SALDOS SEGÚN INFORMES	DIFERENCIA INFORME VS. CONTABILIDAD	COSTEO DE GASTOS NO REPORTADOS	CIFRAS SEGÚN AUDITORIA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	REBASA EL TOPE DE GASTOS
CARGO	ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO						
DIPUTADO LOCAL	MICHOACÁN	01-LA PIEDAD	JUAN LUIS	CONTRERAS	CALDERON	\$191,073.36	\$331,270.93	\$44,085.83	\$566,430.12	\$1,716,165.40	FALSO
DIPUTADO LOCAL	MICHOACÁN	02-PURUÁNDRIO	BELINDA	ITURBIDE	DÍAZ	98,233.00	\$400,272.89	\$304.26	\$498,810.15	1,521,515.58	FALSO

Consecuentemente, este Tribunal Electoral considera es **infundado** el agravio expresado por el actor respecto del tema en análisis, al no haberse determinado que el referido candidato haya excedido el tope de gastos de campaña -siendo este el elemento principal-, por lo cual, que no sea factible tener por configurada la causal de nulidad prevista en el artículo 72, inciso a), de la Ley Adjetiva de la Materia.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que respecto de las pruebas ofrecidas por el actor, resulta necesario enfatizar que no es la autoridad competente para realizar la investigación respectiva sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y, en consecuencia, para poder valorar el alcance de las pruebas ofrecidas por el accionante relativas a ese proceso de fiscalización, y con ello

determinar si los gastos erogados por el referido candidato excedieron los topes señalados por la autoridad administrativa electoral de esta Entidad Federativa.

Se considera así, ya que corresponde al Instituto Nacional Electoral, una vez realizadas las acciones atinentes a la fiscalización de los gastos de campaña de los candidatos, emitir el Dictamen Consolidado sobre éstos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, a quienes hayan excedido o hubieran cometido irregularidades en ese procedimiento.¹⁵

B. NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

El Partido Revolucionario Institucional solicita la nulidad de la elección en virtud de que, desde su perspectiva, no hubo certeza en los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, pues no se cumplió con las disposiciones establecidas en la normatividad electoral que rigen la sesión de escrutinio y cómputo, por lo que se debe declarar como un acto nulo y sin validez la sesión de escrutinio y cómputo y declaración de validez de la elección del consejo distrital electoral 02 de Puruándiro, Michoacán, celebrada el diez de junio del presente año.

A lo anterior, el actor argumenta que no se estableció bajo qué sistema de sumatoria de actas de escrutinio y cómputo se llegó a la votación de cada uno de los partidos políticos contendientes en la elección celebrada el siete de junio del dos mil quince, en los resultados arrojados por el Instituto Electoral de Michoacán.

¹⁵ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el expediente TEEM-JIN-020/2015

De igual modo, el partido actor afirma que no fueron computados los votos válidos que obtuvo la coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y corresponden a 22,311 (veintidós mil trecientos once votos), los cuales, según el impugnante deben computarse a la cantidad de 20,064 votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, todo esto de conformidad con lo establecido en el acta de sesión permanente del escrutinio y cómputo y declaratoria de validez de la elección del Consejo Distrital Electoral 02 de Puruándiro, Michoacán, y por tanto ordenar que se entregue la constancia de diputado electo por el principio de mayoría relativa al candidato de dicho instituto político.

Para el estudio de los aspectos planteados por el partido político actor, este Tribunal Electoral a fin de evitar reiteraciones innecesarias, considerando la intención que se advierte de la lectura integral de los documentos presentados, en términos de las jurisprudencias 4/2000, 4/99 y 66/2002 de rubros: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**, **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPTOR, DEBE PREVALECER ÉSTA”**, abordará de la siguiente manera los agravios planteados por el actor.

De esta forma, para el estudio de fondo del agravio planteado por el impugnante, se analizará si se realizaron conforme a derecho los siguientes aspectos:

1. La sesión permanente del día del cómputo y declaración de validez de la elección del consejo Distrital Electoral 02 de Puruándiro, Michoacán, celebrada el diez de junio del presente año, y
2. La sesión de cómputo Distrital de las elecciones de Diputados Locales por Mayoría Relativa del Distrito 02 con sede en Puruándiro, Michoacán.

Por lo que respecta a la sesión permanente de cómputo y validez de la elección se tiene que comenzó a las ocho horas veintinueve minutos del miércoles diez de junio de dos mil quince, día señalado por el Código Electoral de Michoacán, para llevar a cabo dicha sesión, tal como lo dispone en su artículo 207, que a la letra dice:

ARTÍCULO 207. *Los consejos electorales de comités distritales o municipales celebrarán sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo en el siguiente orden:*

- I. De Gobernador del Estado;*
- II. De diputados de mayoría relativa;*
- III. De diputados de representación proporcional; y,*
- IV. De ayuntamientos.*

Cada uno de los cómputos a que se refiere el presente artículo, se realizarán sucesivamente y de forma ininterrumpida hasta su conclusión.

Ya iniciada la sesión se verificó el quorum legal para sesionar válidamente acorde al artículo 58, del citado código.

“ARTÍCULO 58. *A más tardar ciento treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los consejos electorales deberán ser instalados e iniciar sus sesiones y actividades. A partir de esa fecha y hasta el término del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.*




Para que los consejos electorales puedan sesionar será necesaria la presencia del Presidente y de la mayoría de los integrantes con derecho a voto, de no

tenerse esa mayoría en primera convocatoria, se citará de inmediato a una sesión a realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, llamándose a los consejeros suplentes de quienes no hayan asistido, la cual se podrá celebrar con la asistencia del Presidente y de los consejeros que concurran. Este acto se consignará en el acta respectiva.”

(Lo destacado es propio)

Posteriormente se realizó el computo de la votación de la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamiento; la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa y de ayuntamiento, asignación de regidores de representación proporcional, entrega de las constancias de diputado de mayoría relativa, así como de regidores de representación proporcional, conforme a los artículos 207, 208, 209, 210, 212, 213, 214 y 215.

De lo anterior, y en lo que aquí interesa, del acta levantada se desprende que el cómputo distrital de la elección de diputado local de mayoría relativa concluyó a las tres horas con cincuenta y tres minutos del once de junio del presente año, arrojando el siguiente resultado:

	Partido Acción Nacional	7,829 votos
	Partido Revolucionario Institucional	20,064 votos
	Partido de la Revolución Democrática	25,756 votos
	Partido del Trabajo	6,843 votos
	Partido Verde Ecologista de México	1,763 votos
	Partido Nueva Alianza	3,595 votos
	Partido Morena	1,972 votos
	Partido Encuentro Social	1,262 votos
	Coalición PRI- VERDE	484 votos
	Candidatos No Registrados	70 votos
	Votos Nulos	<u>3,600 votos</u>
	VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO	73,238 votos
	Votación Total en el Distrito de la Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México 22,311 votos	
	Elección en la cual resulta triunfadora la fórmula registrada por el Partido de la Revolución Democrática, integrada de la siguiente manera:	
	Cargo	Nombre
	Diputado Propietario	ITURBIDE DÍAZ BELINDA
	Diputado Suplente	DÍAZ DURÁN DANIELA

Como se advierte de lo anterior, en el acta de sesión permanente se encuentran plasmados los resultados que obtuvieron cada uno de los

partidos, así como la sumatoria de los mismos, los cuales fueron tomados del acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales de mayoría relativa, tal como se observa enseguida.

PRESENCIA ELECTORAL: DOMINIO LOCAL 2014-2018
 MICHOACÁN DE OCAMPO
 ACTA DE CUENTA DE LA ELECCIÓN DE
DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA

DISTRITO ELECTORAL: 03 CABECERA DISTRICTAL: Panamá
 En: Atrevidora Privada Isaac Arriaga a las 3:53 horas del día 11 de junio de 2015, en Nº 255
 domicilio de este Consejo Distrital se reunieron sus integrantes, con fundamento en los artículos 152, 155, 157, 207, 208, 209 y 210 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y procedieron a realizar el Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa, haciendo constar los siguientes resultados:

Total de votos en el Distrito obtenidos por Partido Político

UN	PR	PS	PT	VERDE	ALBA	INDEPENDIENTE	INDEPENDIENTE	INDEPENDIENTE
7,829	20,064	25,756	6,843	1,763	3,595	1,972	1,262	

Suma de votos en el Distrito obtenidos por la Coalición

Coalición de la Coalición: 484
 Votación Total en el Distrito de la Coalición: 22,311
 Distribución Total de votos a Partidos Políticos Coalición: 20,306 y 2,005

Votación total en el Distrito

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO
<u>70</u>	<u>3,600</u>	<u>73,238</u>

Votación Total es el resultado de la suma de cada uno de los Partidos Políticos en votación simple, más la combinación de la **votación**, más Candidatos No Registrados, más Votos Nulos.

Consejo Distrital

- Fabala Ceballos Méndez
- Ulises Hernández Cruz
- Néstor Abdul González León
- Óscar Arturo Pérez Ibarra
- Alida Contreras Díaz
- Lupe Armando Vargas Pérez

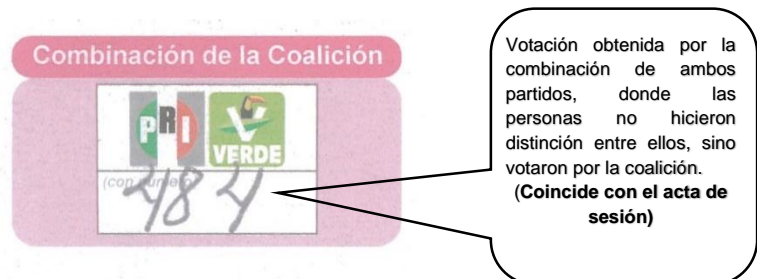
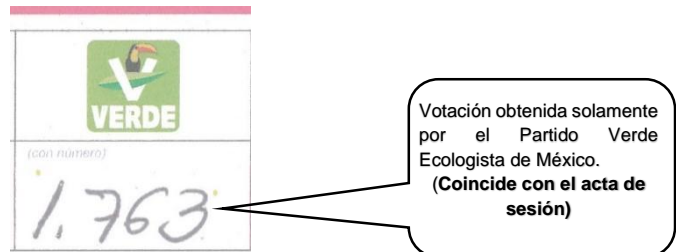
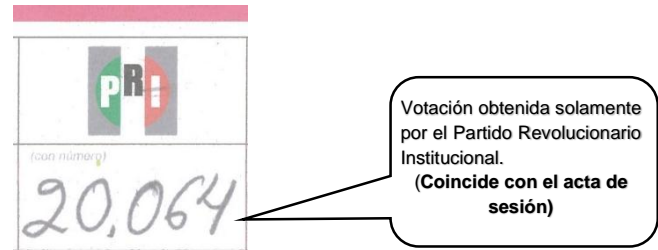
Representantes de los Partidos Políticos

- Dr. Carlos Gaytán Martínez
- Gilberto Méndez Méndez
- R. Elizabeth Jiménez Ledezma

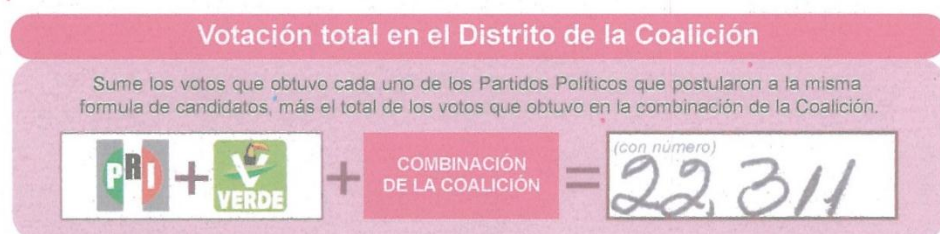
Del análisis comparativo del acta de sesión permanente antes mencionada y del acta de cómputo insertada se desprende que la cantidad de votos de cada uno de los partidos coincide exactamente, de igual modo el resultado de la sumatoria de todos los votos incluyendo los votos nulos, los de candidatos no registrados y los del rubro de la coalición PRI-VERDE.

Para mayor claridad se describirá cada una de las partes de la sumatoria del acta de cómputo, en lo que respecta a lo hecho valer por el impugnante.

Total de votos en el Distrito obtenidos por Partido Político



Es así que de la sumatoria de los tres rubros de los resultados da una cantidad de 22,311 (veintidós mil trescientos once votos) tal como se encuentra en la misma acta y se ve en la siguiente imagen extraída de la misma.



De las imágenes anteriores se advierte la sumatoria de los votos que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y la coalición de ambos partidos que es respectivamente de **20,064** (veinte mil sesenta y cuatro votos), más **1,763** (mil setecientos sesenta y tres votos), más **484** (cuatrocientos

ochenta y cuatro votos), dan un total de **22,311** (veintidós mil trescientos once votos), y no es esta última cantidad el total de la votación de la coalición como lo hace valer el partido actor, sino la sumatoria de los tres resultados obtenidos por los partidos en mención, como quedó demostrado.

Ahora, bien en el acta de sesión dicha cantidad se puso posterior al resultado total de la votación en el distrito **-73,238-** lo cierto es, que fue por cuestión práctica, por la sumatoria de todos los votos obtenidos por los partidos, y posteriormente la sumatoria del total de la coalición del partido impugnante, que es como ya se dijo, de **22,311** (veintidós mil trescientos once votos), ya contabilizada en el total de la votación del distrito.

Por lo anteriormente expuesto, es que su agravio deviene **infundado** y no le asiste la razón al impugnante.

C. NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS

Ahora, esta autoridad jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de disenso esgrimidos por el actor, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia conforme al orden progresivo de la causal de nulidad de votación que se deduzca de los agravios, con independencia de la forma en que los hayan planteado los actores en su ocurso de inconformidad, ello atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia 4/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA**

VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹⁶, en la cual se establece que con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, la demanda, debe ser analizada en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Por lo que, para mayor claridad se inserta un cuadro con las casillas que impugna el actor y la especificación de la causal que de sus manifestaciones se deduce invocan.

Causal de nulidad Artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral	Casillas impugnadas
<i>I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente;</i>	045 básica, 1288 básica, 1288 contigua 1, 1290 básica, 1291 básica, 1295 básica, 1295 extraordinaria 1, 1296 básica, 1294 básica, 1294 contigua 1, 1612 básica, 1612 contigua 1, 1621 básica, 1622 básica, 1644 básica.
<i>VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;</i>	38 contigua 1, 40 contigua 1, 41 básica, 42 contigua 1, 43 contigua 1, 45 básica, 45 contigua 1, 45 contigua 2, 46 básica, 299 básica, 300 contigua 1, 302 básica, 409 básica, 756 básica, 757 básica, 758 básica, 758 contigua 1, 758 contigua 2, 762 básica, 762 contigua 1, 764 contigua 1, 764 contigua 2, 765 básica, 765 contigua 1, 766 básica, 766 contigua 1, 768 básica, 769 básica, 770 contigua 1, 1291 básica, 1293 básica, 1293 contigua 1, 1294 contigua 1, 1296 básica, 1409 contigua 1, 1410 básica, 1411 contigua 1, 1413 contigua 1, 1414 básica, 1417 contigua 1, 1420 básica, 1422 básica, 1602 básica, 1602 contigua 2, 1603 contigua 1, 1603 contigua 3, 1606 básica, 1607 contigua 1, 1609 básica, 1609 contigua 2, 1609 contigua 3, 1611 contigua 1, 1612 contigua 1, 1613 contigua 1, 1614 básica, 1616 contigua 1,

¹⁶ Localizable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

	1617 contigua 1, 1618 básica, 1619 básica, 1620 básica, 1622 básica, 1623 básica, 1624 contigua 1, 1625 contigua 2, 1627 básica, 1635 contigua 2, 1637 contigua 1, 1638 contigua 1, 1638 contigua 2, 1643 básica, 1646 básica y 1646 contigua 1.
<i>X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y,</i>	756 básica y 760 contigua 1.
<i>XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i>	38 básica, 38 contigua 1, 39 básica, 39 contigua 1, 40 básica, 40 contigua 1, 41 básica, 41 contigua 1, 42 básica, 42 contigua 1, 43 básica, 43 contigua 1, 44 básica, 45 básica, 45 contigua 1, 45 contigua 2, 46 básica, 47 básica, 48 básica, 49 básica, 50 básica, 51 básica, 51 contigua 1.

La forma en cómo se abordará el estudio de las causales será respecto de cada una de las casillas impugnadas, para lo cual, se estudiarán de acuerdo con las causales que al efecto se invocan, para después llevar a cabo su clasificación en grupos homogéneos, por sus características o por la fundamentación y motivación común que les pueda corresponder, a fin de evitar reiteraciones.

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente.

El Partido Revolucionario Institucional pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas mencionadas, con base en lo previsto por el artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado porque, desde su perspectiva, las casillas se instalaron, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital de Puruándiro, Michoacán.

Para efectos de su estudio, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, párrafo primero, inciso h) y 258 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales, así como de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación, así como determinar la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren en tránsito, fuera de su domicilio habitual.

Además, el artículo 255, del citado ordenamiento, señala que las casillas se instalarán en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; que no sean casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, no ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de los partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no ser establecimientos febriles, templos o locales de partidos políticos, no ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares, debiendo ubicarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Asimismo y con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el día de la jornada electoral, los artículos 74, párrafo primero, inciso, h) y 257, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que se proveerá lo necesario para la publicación de las listas de integración de las mesas directivas de casilla, así como su ubicación y, tales publicaciones se fijarán en los edificios y lugares públicos más

concurridos del Distrito, así como en los medios electrónicos de que el Instituto Nacional Electoral disponga.

De igual forma, el artículo 256, incisos, d), e) y f) de dicho ordenamiento, dispone que los Consejos Distritales, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas; el Presidente del Consejo Distrital, de la autoridad nacional electoral ordenará su publicación una vez aprobadas, a más tardar el quince de abril del año de la elección y, en su caso, el Presidente del Consejo Distrital dispondrá una segunda publicación de la lista con los ajustes correspondientes, entre el día quince y veinticinco de mayo del año de la elección.

Como se puede ver, los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume tanto el principio de certeza, que está dirigido a partidos políticos, y a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio, entendiéndolo como el principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales en sus dimensiones de universalidad, libertad y secrecía, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla busca conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, y con ello el pleno ejercicio de un derecho político-electoral, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al voto.

De la misma forma, también busca garantizar el derecho que los partidos políticos tienen para vigilar las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas la de la jornada electoral, como lo es, desde la

propia instalación de la casilla, en términos del artículo 261, inciso, a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, las anteriores previsiones, el día de la jornada comicial, al momento de la instalación de las casillas pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación, como son: que ya no exista el local indicado en la publicación; que se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación; que se advierta, al momento de su instalación, que ésta se pretende realizar en un lugar prohibido por la ley o que no cumple con los requisitos legales; que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad, el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien, que no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, el citado numeral, establece que en los casos de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, ésta deberá quedar en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió tal requisito.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral, sólo cuando

exista causa justificada para ello, pues, de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza que debe regir todos los actos electorales.

Así, la violación antes señalada, de conformidad con el artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, traerá como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a)** Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo;
- b)** Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y
- c)** Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral, y que por ende, sea determinante.

De esta forma, para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite, con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Electoral atinente.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, consten en los documentos relativos a la jornada electoral, verbigracia, las actas de la propia jornada y, en su caso, las hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna, para determinar si el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en la normativa electoral.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los primeros dos extremos que integran la causal en estudio y esto, además, haya vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: a) encarte; b) actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas; c) actas de escrutinio y cómputo; d) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna; e) recibo de entrega de los paquetes electorales de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamiento al Consejo Distrital. A dichos documentos que obran en autos se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 22, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Ahora bien, del análisis de las constancias aludidas y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por los actores, a continuación se presenta un cuadro analítico en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casillas; la ubicación de las mismas en el llamado encarte; así como la precisada en las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo; las posibles observaciones consignadas en las hojas de incidentes, de donde se advierte la causa por la que se cambió de ubicación la casilla, en su caso; la precisión de si existe coincidencia entre los domicilios y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que serán tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

Casillas impugnadas respecto a la causal del artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.					
	Número y tipo de	Ubicación de acuerdo al encarte.	Ubicación conforme al acta de la jornada electoral y/o acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes.	Observaciones.
1.	045 básica	Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA RURAL ESTATAL 18 DE MARZO Domicilio: CALLE ALDAMA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD EL MALUCO, CÓDIGO POSTAL 58557 Referencia: A 100 METROS DE LA PLAZA JUNTO AL CANAL.	Casa ejidal, calle sin nombre y sin número, localidad el Maluco. C.P. 58550.	El cambio fue en razón de que la escuela estaba cerrada	Del acta de jornada electoral se desprende, que la casilla se instaló en un lugar diferente porque la escuela estaba cerrada.
2.	1288 básica	Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA URBANA ESTATAL JOSÉ MARÍA MORELOS Domicilio: CALLE VICENTE GUERRERO, NÚMERO 3, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD VILLA MORELOS, CÓDIGO POSTAL 58800 Referencia: ENTRE LAS CALLES ALLENDE PONIENTE Y MARTÍNEZ FIGUEROA.	Casa de la cultura Morelos, Mich. Domicilio: Calle Martínez Figueroa s/n	Hubo cambio de ubicación de casilla porque no se prestaron las instalaciones	Del acta de la jornada electoral se desprende que si se presentaron incidentes en la instalación de la casilla.
3.	1288 contigua 1	Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA URBANA ESTATAL JOSÉ MARÍA MORELOS Domicilio: CALLE VICENTE GUERRERO, NÚMERO 3, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD VILLA MORELOS, CÓDIGO POSTAL 58800 Referencia: ENTRE LAS CALLES ALLENDE PONIENTE Y MARTÍNEZ FIGUEROA.	La Calle Martínez Figueroa, s/n		Corre la misma suerte de la anterior por pertenecer a la misma sección, al ser parte de la misma, pues como se advierte son coincidentes en la designación en el encarte y de igual manera en la dirección de instalación el día de la jornada.
4.	1290 básica	Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA FEDERAL BENITO JUÁREZ Domicilio: CALLE PÍPILA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD VILLA MORELOS, CÓDIGO POSTAL 58800 Referencia: ENTRE LAS CALLES VICTORIA Y MOCTEZUMA.	Casa del señor Martín Estrada Domicilio: Calle Iturbide número cuarenta	Se cambió la ubicación, porque no abrieron la escuela	Del acta de la jornada electoral se desprende que el motivo del cambio es porque la escuela estaba cerrada.
5.	1291 básica	Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA FEDERAL FRANCISCO JAVIER MINA Domicilio: CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD LA NORIA, CÓDIGO POSTAL 58800 Referencia: A 200 METROS DE LA CALLE PRINCIPAL.	La casa del Sr. Antonio Tinoco calle sin nombre, sin número	Se cambió el domicilio de la casilla porque el lugar originalmente asignado estaba cerrado	Del acta de jornada electoral se desprende que el lugar originalmente designado estaba cerrado. De la misma acta se desprende que existe una hoja de incidente

6.	1295 básica	Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL JOSÉ MARÍA MORELOS Domicilio: CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN ÁNGEL, CÓDIGO POSTAL 58805 Referencia: A UN COSTADO DEL JARDÍN DE NIÑOS.	La casa ejidal, calle sin nombre, sin número	La casilla se cambió por causa justificada.	
7.	1295 extraordinaria 1	Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA HÉROES DE CHAPULTEPEC Domicilio: CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN MIGUEL, CÓDIGO POSTAL 58804 Referencia: POR LA CALLE PRINCIPAL AL FONDO	Escuela primaria Héroes de Chapultepec		Del acta de jornada se desprende que se instaló en el lugar designado en el encarte.
8.	1296 básica	Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL LÁZARO CÁRDENAS Domicilio: CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD LA PUERTA DEL DESMONTE, CÓDIGO POSTAL 58806 Referencia: A 100 METROS DE LA ENTRADA A LA LOCALIDAD	Escuela Lázaro Cárdenas		Del acta de jornada se desprende que se instaló en el lugar designado en el encarte.
9.	1294 básica	Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL LEONA VICARIO Domicilio: CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN NICOLÁS, CÓDIGO POSTAL 58804 Referencia: A 100 METROS DE LA ENTRADA A LA LOCALIDAD	El Comité Ejidal	Se cambió el domicilio de la instalación	Del acta de jornada electoral se desprende que hay una hoja de incidentes.
10.	1294 contigua 1	Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL LEONA VICARIO Domicilio: CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN NICOLÁS, CÓDIGO POSTAL 58804 Referencia: A 100 METROS DE LA ENTRADA A LA LOCALIDAD	El Comité Ejidal		En el apartado de incidentes del acta de jornada electoral está escrito, "cambio de instalación de Casilla de la escuela primaria Leona Vicario al Comité Ejidal.
11.	1612 básica	Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA URBANA COORDINADA JUSTO SIERRA Domicilio: CALLE AGUSTÍN MELGAR, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LOMAS DE AGUA TIBIA, LOCALIDAD PURUÁNDIRO, CÓDIGO POSTAL 58503 Referencia: ENTRE LAS CALLES REVOLUCIÓN Y PLAN DE AYALA	Amado Nervo #55 colonia Centro, Puruándiro		Del acta de jornada electoral se desprende que el lugar aprobado por el consejo distrital se encontraba cerrado por eso se cambiaron de domicilio.

12.	1612 contigua 1	Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA URBANA COORDINADA JUSTO SIERRA Domicilio: CALLE AGUSTÍN MELGAR, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LOMAS DE AGUA TIBIA, LOCALIDAD PURUÁNDIRO, CÓDIGO POSTAL 58503 Referencia: ENTRE LAS CALLES REVOLUCIÓN Y PLAN DE AYALA	Amado Nervo #55	No se permitió la instalación de la casilla en la escuela justo sierra	Del acta de jornada electoral se desprende que no se permitió la instalación de la casilla en la escuela Justo Sierra.
13.	1621 básica	Ubicación de casilla: ESCUELA TELESECUNDARIA ESTV16089 Domicilio: CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD LAS RANAS, CÓDIGO POSTAL 58512 Referencia: ENTRE CALLES SAN DIEGO Y SANTA RITA	Calle Padre Maciel Número cinco, localidad Las Ranas	La casilla no se instaló en la escuela telesecundaria calle sin nombre, sin número localidad de Las Ranas porque se encontraba cerrada y clausurada por los maestros. Por lo que se instaló en la casa del señor Miguel Maciel en la calle Padre Maciel número 5.	Del acta de jornada electoral no se desprende incidente
14.	1622 básica	Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL NIÑOS HÉROES Domicilio: CALLE MARTÍN VALDEZ, SIN NÚMERO, LOCALIDAD LAS RANAS, CÓDIGO POSTAL 58512 Referencia: ENTRE LAS CALLES SAN DIEGO Y SANTA RITA	Casa del señor Pedro Ramírez Domicilio: Calle Martín Valdés número 13.	"llegamos con todo y material para la casilla y la escuela primaria estaba cerrada"	No se desprende del acta de jornada electoral incidente alguno.
15.	1644 básica	Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL LÁZARO CÁRDENAS Domicilio: CALLE BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN MIGUEL, CÓDIGO POSTAL 58531 Referencia: ATRÁS DEL CENTRO DE SALUD.	Salón Ejidal Domicilio Avenida Revolución sin número	"Cambio de domicilio por causa justificada"	En el acta de la jornada electoral que el cambio de domicilio fue por causa justificada.

De lo anterior, se desprenden los siguientes subgrupos:

Casillas instaladas	
a) Instalación correcta en el lugar aprobado	b) Cambio con justificación
1. 1295 extraordinaria 1 2. 1296 básica	1. 45 básica 2. 1288 básica 3. 1288 contigua 1 4. 1290 básica 5. 1291 básica 6. 1295 básica 7. 1294 básica 8. 1294 contigua 1 9. 1612 básica 10. 1612 contigua 1 11. 1621 básica 12. 1622 básica 13. 1644 básica

Al respecto, este Tribunal procederá al análisis de los agravios esgrimidos sistematizando el estudio mediante los supuestos señalados en el cuadro anterior.

a) Instalación de casillas en el lugar aprobado. Con base en la información precisada se considera que las casillas 1295 extraordinaria 1 y 1296 básica, cuya votación se impugna, se instalaron en el lugar autorizado por el Consejo Electoral pues los datos de ubicación consignados en las actas precisadas en el cuadro respectivo coinciden sustancialmente con los publicados y aprobados por el Consejo Distrital en el encarte.

No es óbice para considerarlo así que en las actas de las casillas 1294 básica y contigua 1, no se asentaron de manera completa los datos correspondientes al lugar en donde se ubicó la casilla, pero tal circunstancia no alcanza para declarar nula la votación, ya que no existen bases suficientes para acreditar que las casillas referidas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte. Por el contrario, se insiste que hay similitud sustancial entre las dos formas de referirse al lugar en donde se ubicó la casilla; siendo la única diferencia que en el encarte los datos se señalan con mayor precisión que en las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo.

Se estima que la posible razón por la cual no existe una total coincidencia entre los lugares de ubicación de la casilla, –dirección completa– es que el funcionario encargado de asentar los datos del lugar, al ser un ciudadano no experto en la materia, y atendiendo a la situación cultural y social del lugar donde se instalaron dichas casillas, por omisión, lo hizo de manera incompleta, o bien, conforme el lenguaje comúnmente utilizado, situación que ocurre frecuentemente al momento del llenado del acta respectiva. Por ende es infundado el agravio.

b) Casillas con cambio justificado. Ahora las casillas 45 básica, 1288 básica, 1288 contigua 1, 1290 básica, 1291 básica, 1295 básica, 1294 básica, 1294 contigua 1, 1612 básica, 1612 contigua 1, 1621 básica, 1622 básica y 1644 básica, que de acuerdo a las constancias analizadas fueron cambiadas de ubicación, pero existen incidentes que justifican el cambio de las mismas, siendo la cuestión a determinar si dichos señalamientos resultan justificados.

Así, deviene **infundado** el presente agravio por lo siguiente.

Del análisis de los reportes de incidentes ofrecido por la parte actora, documento que reviste la calidad de documental privada, con carácter solamente indiciario en términos de la normativa electoral, se desprenden varios incidentes reportados.

Es así que, adminiculado con los datos asentados en el cuadro de la presente nulidad, pues de este se advierte que las casillas debían instalarse en lugares distintos a los cuales se llevó a cabo el desarrollo de la votación, sin embargo, derivado de lo que establece el artículo 276, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo precisado dentro de las constancias señaladas se desprenden las causas por las cuales se llevó a cabo el cambio de domicilio, las cuales, atendiendo a lo señalado, se concluye que se debió a causas justificadas, esto es que se encontraron cerrados los lugares designados en el encarte.

De lo anterior cabe precisar que si bien en las casillas 1295 básica, 1294 contigua 1 y 1644 básica, de la hoja de incidente o del acta de escrutinio y cómputo, respectivamente menciona que su cambio fue por causa justificada, sin precisar cuál fue, por lo que debe preservarse el principio de validez de los actos relacionados con la

votación, salvo que el actor no lo considere así y en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pruebe lo contrario, pues el que afirma está obligado a probar, a fin de destruir dicha presunción de validez, lo que en el caso no ocurre, pues como ya se dijo, el actor se limitó a señalar “*se instaló en un lugar distinto al establecido por el consejo distrital*”.

Asimismo debe tenerse presente que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, pues para que se pueda anular la votación en una casilla debe actualizarse plenamente los elementos de dicha nulidad, por lo que no deben ser viciados por imperfecciones menores, máxime cuando estas irregularidades no están plenamente acreditadas y no se aportan más pruebas, ni argumentos para desvirtuar lo señalado en las actas de escrutinio y cómputo, ni en las hojas de incidente que obran en el expediente que justifican el cambio de domicilio de las casillas en el presente caso.

Aunado a todo lo anterior, el cambio de domicilio fue dentro de la misma sección y en un lugar con las mismas características de donde estaban designadas las casillas en el encarte, esto es, un lugar de fácil acceso y público, –en el caso se cambiaron a casas de la cultura o comités ejidales–, y tal situación no trasgrede lo que dispone la normatividad electoral, esto es, que no sean casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, no ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de los partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no ser establecimientos febriles, templos o locales de partidos políticos, no ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares, debiendo ubicarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.¹⁷

¹⁷ Artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, es que deviene **infundado** el agravio esgrimido por el actor.

II. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos.

Previo al estudio de esta causal es necesario hacer unas precisiones.

Primeramente, el actor hace valer que existió y medió dolo o error en el cómputo por existir una variación en los resultados, y al existir boletas electorales de más, concluye que el Partido Revolucionario Institucional realizó “carrusel” de compra de votos.

A lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que su alegación es inoperante pues sus argumentos son genéricos, aparte de que no ofrece prueba para sustentar su dicho de que existió tal irregularidad. Además que el actor no precisó las circunstancias de tiempo modo y lugar de la irregularidad cometida. De ahí la inoperancia del agravio.

Sin embargo, de la tabla de las casillas impugnadas en su demanda se desprenden datos relacionados con dos rubros fundamentales, que son el de votantes y total de votos, por lo que en atención a que el actor ofreció al menos un indicio de su dicho, este Tribunal analizará solamente lo relativo a dichos rubros fundamentales, por haber hecho valer el error aritmético.

Por otro lado, el agravio que enumera el actor con cuarto, del mismo modo plantea que existió error o dolo en un listado de treinta y cuatro casillas manifestando que existió un mayor número de votos extraídos de las urnas, al del listado nominal.

Por lo anterior, al invocar en ambos listados de casillas la causal establecida en la fracción VI, del artículo 69, de la Ley de justicia en Materia electoral, y al hacer valer rubros fundamentales en ambos casos es que se entrará al estudio en un solo listado de todas las casillas.

No obstante lo anterior cabe precisar que hay duplicidad de casillas en ambos listados, por lo que en la lista a estudio se eliminarán las repetidas.

Es así que, el Partido Revolucionario Institucional pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas 38 contigua 1, 40 contigua 1, 41 básica, 42 contigua 1, 43 contigua 1, 45 básica, 45 contigua 1, 45 contigua 2, 46 básica, 299 básica, 300 contigua 1, 302 básica, 409 básica, 756 básica, 757 básica, 758 básica, 758 contigua 1, 758 contigua 2, 762 básica, 762 contigua 1, 764 contigua 1, 764 contigua 2, 765 básica, 765 contigua 1, 766 básica, 766 contigua 1, 768 básica, 769 básica, 770 contigua 1, 1291 básica, 1293 básica, 1293 contigua 1, 1294 contigua 1, 1296 básica, 1409 contigua 1, 1410 básica, 1411 contigua 1, 1413 contigua 1, 1414 básica, 1417 contigua 1, 1420 básica, 1422 básica, 1602 básica, 1602 contigua 2, 1603 contigua 1, 1603 contigua 3, 1606 básica, 1607 contigua 1, 1609 básica, 1609 contigua 2, 1609 contigua 3, 1611 contigua 1, 1612 contigua 1, 1613 contigua 1, 1614 básica, 1616 contigua 1, 1617 contigua 1, 1618 básica, 1619 básica, 1620 básica, 1622 básica, 1623 básica, 1624 contigua 1, 1625 contigua 2, 1627 básica, 1635 contigua 2, 1637 contigua 1, 1638 contigua 1, 1638 contigua 2, 1643 básica, 1646 básica y 1646 contigua 1, con base en lo previsto por el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque, desde su perspectiva, medió dolo o error en el cómputo de los votos respecto de la votación recibida en las casillas referidas, lo cual, además, fue determinante para el resultado.

Primeramente, cabe precisar que, respecto de las casillas que a continuación se enuncian las cuales previamente han sido resaltadas –con subrayado– y que a saber son: 38 contigua 1, 40 contigua 1, 41 básica, , 43 contigua 1, 45 básica, 46 básica, 299 básica, 300 contigua 1, 302 básica, 758 básica, 758 contigua 1, 762 básica, 762 contigua 1, 764 contigua 1, 764 contigua 2, 765 básica, 765 contigua 1, 1291 básica, 1293 básica, 1293 contigua 1, 1296 básica, 1422 básica, 1602 básica, 1606 básica, 1609 contigua 3, 1612 contigua 1, 1613 contigua 1, 1635 contigua 2, 1637 contigua 1, 1643 básica y 1646 básica del original del acta de sesión permanente de cómputo municipal, efectuada por el Consejo Distrital Electoral de Puruándiro, Michoacán¹⁸, se desprende que las mismas ya fueron objeto de recuento en dicha sesión, documental que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Lo anterior supone la imposibilidad jurídica para este órgano jurisdiccional de emprender su estudio, en virtud de que, en términos del artículo 209, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, los eventuales errores que pudieron haberse presentado durante el escrutinio y cómputo en la casilla, y que fueron reflejados en las actas originales respectivas, al quedar corregidos por el Consejo Distrital Electoral de Puruándiro, Michoacán, con motivo del nuevo escrutinio y cómputo, ya no pueden invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral, máxime que las actas de escrutinio y cómputo en las que sustenta el partido actor su pretensión de nulidad por error o dolo, quedaron sin efectos con motivo del aludido recuento, quedando en su lugar las respectivas actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Distrital de

¹⁸ Visible a fojas 243 a 328 del expediente.

la Elección de diputado local por el Distrito 02, mismas que merecen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 17, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, y respecto de las cuales el actor no hace valer argumento alguno a fin de combatir su contenido, por vicios propios o por el hecho de la subsistencia del error argumentado, pues, se insiste hacer depender sus alegaciones sobre aspectos que han sido superados, y que evidencian que al momento de configurar sus agravios no tuvo presente las actuaciones del consejo respectivo, con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas.

Entonces, señalado lo anterior, el estudio se emprenderá únicamente por lo que ve a cuarenta y un casillas, siendo estas las siguientes: 42 contigua 1, 45 contigua 1, 45 contigua 2, 409 básica, 756 básica, 757 básica, 758 contigua 2, 766 básica, 766 contigua 1, 768 básica, 769 básica, 770 contigua 1, 1294 contigua 1, 1409 contigua 1, 1410 básica, 1411 contigua 1, 1413 contigua 1, 1414 básica, 1417 contigua 1, 1420 básica, 1602 contigua 2, 1603 contigua 1, 1603 contigua 3, 1607 contigua 1, 1609 básica, 1609 contigua 2, 1611 contigua 1, 1614 básica, 1616 contigua 1, 1617 contigua 1, 1618 básica, 1619 básica, 1620 básica, 1622 básica, 1623 básica, 1624 contigua 1, 1625 contigua 2, 1627 básica, 1638 contigua 1, 1638 contigua 2 y 1646 contigua 1.

Así, con la finalidad de realizar el estudio correspondiente, resulta conveniente precisar, en lo sustancial, el marco normativo de la causal que nos ocupa.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos a

favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; c) el número de votos nulos; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, para lo cual, en los numerales 289 y 290, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se precisan las reglas que deberán seguirse en la realización del mismo.

En esa lógica, cuando dicho procedimiento está en manos de los ciudadanos que fueron capacitados por la autoridad electoral, pero que carecen de especialización en las funciones electorales, surge la posibilidad de que se presenten errores en el proceso de escrutinio y cómputo, los cuales se actualizan cuando se presenten inconsistencias entre lo que la doctrina judicial electoral ha definido como los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, esto es: 1. Votación emitida; 2. Ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y representantes de partidos; y 3. Votos depositados en la urna.

La razón de ello es así, porque en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, la diferencia que en su caso reporten las cifras plasmadas para cada uno de estos rubros, presuntivamente implican la existencia de un error en el cómputo de los votos; sin embargo, como se sabe, no cualquiera actualiza inmediatamente la nulidad de la votación, sino que requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error visible en la diferencia entre los rubros fundamentales resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Ciertamente, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras se considera como una irregularidad; sin embargo, la

misma no puede considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues cabe advertir que, en ocasiones, ocurre que aparece una diferencia entre las boletas recibidas y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”***.

De esta forma, este cuerpo colegiado arriba al convencimiento de que el valor jurídico tutelado con la causal en estudio, es el de la autenticidad y certeza de la votación emitida, en cuanto a que los resultados del escrutinio y cómputo realizado al final de la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, coincidan plenamente con la voluntad ciudadana expresada en las urnas, y que ello se asiente debidamente en las actas correspondientes.

Por ello, para que se actualice dicha causal es necesario:

a) Que medie un error o dolo en el cómputo de los votos; y,

b) Que dicho error sea determinante.

De esta forma, para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite que existió un error al computar los votos, y que ello, en consecuencia, sea determinante.

Para estar en aptitud de analizar la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en consideración las documentales siguientes: a) actas de jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo; c) hojas de incidentes, todos ellos en relación con las casillas impugnadas. A dichos documentos se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracciones I y II, y 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Casillas en las que se alegan cuestiones relacionadas con rubros fundamentales – cuarenta y uno casillas–.

En el presente apartado, solamente se estudiarán aquellos agravios relacionados con los rubros fundamentales, concretamente, en relación con el número de personas y representantes de partido que votaron en casilla, los votos sacados de la urna y la votación obtenida por los partidos, esto es, los señalados por el instituto político inconforme en relación con lo erróneo de la sumatoria de la votación total consignada en las actas, en cuanto a las cifras de los invocados rubros fundamentales.

Definido lo anterior, los datos obtenidos de los medios de prueba señalados en relación con las casillas impugnadas, arrojan los siguientes resultados:

No.	Casilla	Rubros fundamentales			Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar	Determinancia
		A	B	C			
		Personas y representantes de partidos que votaron	Votos sacados de la urna	Votación total			
1.	0042 contigua 1	202	203*	203	1	83	NO
2.	0045 contigua 1	485	482	482	3	189	NO
3.	0045 contigua 2	477	477	477	0	149	NO
4.	409 básica	297	297	297	0	23	NO
5.	0756 básica	447	447	447	0	59	NO
6.	0757 básica	544	544	544	0	98	NO
7.	0758 contigua 2	501*	501	501	0	56	NO
8.	0766 básica	290	288	288	2	14	NO
9.	0766 contigua 1	339	341	341*	2	75	NO
10.	0768 básica	288	287	287	1	20	NO
11.	0769 básica	365	368	368	3	62	NO
12.	0770 contigua 1	308	305	305	3	14	NO
13.	1294 contigua 1	258	254	254	4	63	NO
14.	1409 contigua 1	351	351	351*	0	23	NO
15.	1410 básica	480	480	481*	1	181	NO
16.	1411 contigua 1	274	274	274	0	54	NO
17.	1413 contigua 1	351	351	351	0	15	NO
18.	1414 básica	410*	410	410	0	82	NO
19.	1417 contigua 1	375	375	375*	0	110	NO
20.	1420 básica	249	250	250	1	47	NO
21.	1602 contigua 2	384	384	384	0	21	NO
22.	1603 contigua 1	336	-----	330	6	57	NO
23.	1603 contigua 3	314*	-----	313	1	44	NO
24.	1607 contigua 1	353	353	353	0	21	NO
25.	1609 básica	362	363	363	1	70	NO
26.	1609 contigua 2	328	327	326	2	39	NO
27.	1611 contigua 1	309	308	308	1	68	NO
28.	1614 básica	299	-----	299	0	40	NO
29.	1616 contigua 1	210	210	210	0	12	NO
30.	1617 contigua 1	186	185	185	1	60	NO
31.	1618 básica	218	218	218	0	58	NO
32.	1619 básica	208	200	200	8	56	NO
33.	1620 básica	301	298	298	3	22	NO
34.	1622 básica	177*	170	167*	10	28	NO
35.	1623 básica	241	244	244	3	35	NO
36.	1624 contigua 1	270*	260	260	10	21	NO
37.	1625 contigua 2	286	286	286	0	24	NO
38.	1627 básica	285	246	246*	39	20	SI
39.	1638 contigua 1	183	186	186	3	14	NO
40.	1638 contigua 2	181	176	176	5	1	SI
41.	1646 contigua 1	342*	340	322*	20	19	SI

* Cifra subsanada por este Tribunal Electoral del Estado conforme al acta de escrutinio y cómputo.

Así:

a. Casillas coincidentes entre rubros fundamentales –dieciséis casillas–. En este grupo de casillas, se encuentran la 45 contigua 2, 756 básica, 757 básica, 758 contigua 2, 1409 contigua 1, 1411 contigua 1, 1413 contigua 1, 1414 básica, 1417 contigua 1, 1602 contigua 2, 1607 contigua 1, 1614 básica, 1616 contigua 1, 1618 básica, 1625 contigua 2 y 409 básica, de las cuales tal y como se advierte en el cuadro siguiente, no existe error alguno entre los rubros fundamentales, pues hay coincidencia entre ellos, por lo que es

infundado el señalamiento del partido inconforme en cuanto que existían diferencias.

No.	Casilla	Rubros fundamentales			Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar	Determinancia
		A	B	C			
		Personas y representantes de partidos que votaron	Votos sacados de la urna	Votación total			
1.	0045 contigua 2	477	477	477	0	149	NO
2.	409 básica	297	297	297	0	23	NO
3.	0756 básica	447	447	447	0	59	NO
4.	0757 básica	544	544	544	0	98	NO
5.	0758 contigua 2	501*	501	501	0	56	NO
6.	1409 contigua 1	351	351	351*	0	23	NO
7.	1411 contigua 1	274	274	274	0	54	NO
8.	1413 contigua 1	351	351	351	0	15	NO
9.	1414 básica	410*	410	410	0	82	NO
10.	1417 contigua 1	375	375	375*	0	110	NO
11.	1602 contigua 2	384	384	384	0	21	NO
12.	1607 contigua 1	353	353	353	0	21	NO
13.	1614 básica	299	-----	299	0	40	NO
14.	1616 contigua 1	210	210	210	0	12	NO
15.	1618 básica	218	218	218	0	58	NO
16.	1625 contigua 2	286	286	286	0	24	NO

*Cifra subsanada por este Tribunal Electoral del Estado conforme al acta de escrutinio y cómputo y a la lista nominal.

b. Casillas con errores no determinantes –veintidós casillas–. En las casillas 42 contigua 1, 45 contigua 1, 766 básica, 766 contigua 1, 768 básica, 769 básica, 770 contigua 1, 1294 contigua 1, 1410 básica, 1420 básica, 1603 contigua 1, 1603 contigua 3, 1609 básica, 1609 contigua 2, 1611 contigua 1, 1617 contigua 1, 1619 básica, 1620 básica, 1622 básica, 1623 básica, 1624 contigua 1 y 1638 contigua 1, este Tribunal subsanó los rubros de personas y representantes de partidos que votaron, así como la votación total emitida.

Sin embargo, aún y cuando existe el error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, en el entendido de que aun restando los votos computados erróneamente al partido o candidatura común, que obtuvo el primer lugar, éste se mantendría en el mismo sitio, pues no variaría ni la posición del primer lugar y tampoco la del segundo lugar, motivo por el cual sus

argumentos devienen **infundados** y por tanto no es suficiente para actualizar la nulidad de las casillas, por lo que atendiendo al principio de conservación del sufragio válidamente emitido, este cuerpo colegiado considera que se trata de errores que no deben acarrear, por sí solos, la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

Lo antes referido, se aprecia en la siguiente tabla.

No.	Casilla	Rubros fundamentales			Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar	Determinancia
		A	B	C			
		Personas y representantes de partidos que votaron	Votos sacados de la urna	Votación total			
1.	0042 contigua 1	196	----	203	7	83	NO
2.	0045 contigua 1	485	482	482	3	189	NO
3.	0766 básica	290	288	288	2	14	NO
4.	0766 contigua 1	339	341	341*	2	75	NO
5.	0768 básica	288	287	287	1	20	NO
6.	0769 básica	365	368	368	3	62	NO
7.	0770 contigua 1	308	305	305	3	14	NO
8.	1294 contigua 1	258	254	254	4	63	NO
9.	1410 básica	480	480	481*	1	181	NO
10.	1420 básica	249	250	250	1	47	NO
11.	1603 contigua 1	336	-----	330	6	57	NO
12.	1603 contigua 3	314*	-----	313	1	44	NO
13.	1609 básica	362	363	363	1	70	NO
14.	1609 contigua 2	328	327	326	2	39	NO
15.	1611 contigua 1	309	308	308	1	68	NO
16.	1617 contigua 1	186	185	185	1	60	NO
17.	1619 básica	208	200	200	8	56	NO
18.	1620 básica	301	298	298	3	22	NO
19.	1622 básica	177*	170	167*	10	28	NO
20.	1623 básica	241	244	244	3	35	NO
21.	1624 contigua 1	270*	260	260	10	21	NO
22.	1638 contigua 1	183	186	186	3	14	NO

*Cifra subsanada por este Tribunal Electoral del Estado conforme al acta de escrutinio y cómputo y/o a la lista nominal.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal la existencia de espacios en blanco en las Actas de escrutinio y Cómputo levantadas en las casillas 1603 contigua 1, 1603 contigua 3 y 42 contigua 1; como se puede observar, de un estudio detenido de las causales contenidas en el artículo 69, de la Ley en comento, no es causal de nulidad la existencia de espacios en blanco en las actas de Escrutinio y Cómputo, es por ello que nuestro máximo órgano jurisdiccional ha sostenido diferentes criterios al respecto, cuando dice: **“ERROR EN LA**

COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”

Respecto de la casilla 42 contigua 1, el acta de escrutinio y cómputo que obra en el expediente, no contiene toda la información sobre las personas que votaron, por tanto se acudió al listado nominal que obra en el expediente, del cual se advierte del sello con la palabra voto, que plasman en cada una de las personas que han ejercido su derecho al sufragio, obteniendo como resultado el descrito en la tabla.

En consecuencia que al resultar **infundados** los agravios que vertió el instituto político actor a fin de acreditar el supuesto normativo contenido en el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, procede conservar la votación válidamente emitida en las casillas plasmadas en los anteriores incisos a y b, impugnadas por dicha causal.

c. Casillas con errores determinantes –tres casillas–. En las casillas 1627 básica, 1638 contigua 2 y la 1646 contigua 1, de las cuales tal y como se advierte en el cuadro anterior, existe error entre los rubros fundamentales, pues no hay coincidencia entre ellos y dicha diferencia es mayor que la existente entre los votos obtenidos por los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar.

Tal como se describe en el cuadro siguiente.

No.	Casilla	Rubros fundamentales			Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar	Determinancia
		A	B	C			
		Personas y representantes de partidos que votaron	Votos sacados de la urna	Votación total			
17.	1627 básica	285	246	246*	39	20	SI
18.	1638 contigua 2	181	176	176	5	1	SI
19.	1646 contigua 1	342*	340	322*	20	19	SI

* Cifra subsanada por este Tribunal Electoral del Estado conforme al acta de escrutinio y cómputo y/o listado nominal.

Por lo que respecta a la casilla 1646 contigua 1, merece especial atención su análisis en la actualización de la causal de error o dolo por lo siguiente.

Para mayor claridad de este análisis, se inserta la imagen del acta de escrutinio y cómputo.

The image shows a detailed acta de escrutinio y cómputo for the casilla 1646 contigua 1. It includes a header with the number 216460157 and a '01' stamp. The document is divided into several sections: 'ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES', a table of votes for various candidates, and a summary table. Handwritten numbers are visible throughout. A speech bubble points to the handwritten number '340' in the 'VOTOS SACADOS' section. Another speech bubble points to the handwritten number '342' in the 'PERSONAS Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS QUE VOTARON' section. A third speech bubble points to the handwritten number '345' in the 'VOTACIÓN TOTAL' section.

De los rubros fundamentales se advierte que existe error, pues al hacer la sumatoria de los votos obtenidos por cada partido y coalición no da como resultado **340**, sino **426 votos**, siendo este un rubro inverosímil, pues sumándolo con las **383** boletas regresadas daría un total de **809**, siendo que el total de boletas entregadas a la casilla fue de **727**.

Por otro lado, si a la sumatoria de dicho rubro se le quita los **104** votos anotados en la coalición, los cuales resultan de la suma de los **95** votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional y **9** del Partido Verde Ecologista de México, el resultado de la votación total es de **322** votos, por lo que existe determinancia en los rubros fundamentales.

Por lo anterior, y en atención al criterio cuantitativo ante irregularidades existentes que si alteran el resultado de la votación en la respectiva casilla y ponen en duda el cumplimiento del principio de certeza y que, como consecuencia de ello, existe incertidumbre en el resultado de la votación recibida en la citada casilla; esto es, que con el error advertido tiene un carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad trasciende al resultado de la votación.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio del actor, pues la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar con el segundo lugar es de **19 voto**, y la diferencia en los rubros fundamentales es de **20 votos**, tal como quedó plasmado en el cuadro anterior.

Por los argumentos anteriormente expuestos es que resulta procedente la nulidad de la votación en las casillas 1627 básica, 1638 contigua 2 y 1646 contigua 1.

II. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

El Partido Revolucionario Institucional pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas 756 básica y 760 contigua 1 con base en lo previsto por el artículo 69, fracción X, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque, sin causa justificada, se impidió el ejercicio del derecho a votar, siendo esto determinante para el resultado.

Así, para efectos de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en condiciones de efectuar el análisis respectivo, se procede a la configuración del marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad.

En cuanto a las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, acorde con el artículo 9, del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo serán aquéllas que tengan vigentes sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral y cuenten con credencial para votar con fotografía. Por su parte, el artículo 131 del citado ordenamiento señala que, la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Asimismo, en el artículo 9, párrafo segundo de la Ley General, se precisa que los electores solo podrán votar en la casilla correspondiente a la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano.

No obstante, la propia normativa electoral prevé casos de excepción, como son los llamados ciudadanos en tránsito fuera de su sección,

para lo cual se consideran las denominadas casillas especiales previstas en el artículo 258 de la Ley General referida y el artículo 34, fracción XV, del Código Electoral del Estado.

Otra excepción, igualmente es la configurada normativamente en el artículo 279, párrafo quinto de la Ley General y 196, inciso c), del Código Electoral local y que prevé que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla que estén acreditados.

No obstante, se debe dejar asentado que, el único caso en el que un ciudadano puede sufragar, aún sin mostrar su credencial, es cuando cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el listado nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Lo anterior, de conformidad con los artículos 85, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 69, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En este sentido, si un ciudadano cumple con los requisitos para poder sufragar, no debe existir razón alguna para impedirlo por parte del propio órgano electoral, salvo que se actualice alguna de las excepciones enumeradas, por ejemplo, no contar con la credencial para votar con fotografía, no corresponder su sección, o cuando la credencial presente muestras de alteración.

Así, de no estar en ninguna de esas hipótesis mencionadas, el impedir el ejercicio del derecho de voto, dará lugar a tener por

actualizada la causal de estudio, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior es así, ya que esta causal en estudio, tiene como objetivo tutelar la certeza en cuanto a que todos los ciudadanos en posibilidades de poder ejercer su derecho al sufragio, en efecto se les permita expresarlo de manera libre y secreta, por lo que siempre que cumplan con los requisitos legales deberá existir la seguridad de que no habrá obstáculo que impida su cumplimiento.

De esta forma, la violación a lo antes previsto, de conformidad con el artículo 69, fracción X, de la Ley de Justicia Electoral, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, para lo cual, deberán actualizarse fehacientemente, los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se niegue o impida a los ciudadanos emitir su voto;
- b) Que en dicha privación no exista causa justificada; y,
- c) Que esa circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: a) acta de jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo; c) hoja de incidentes; siendo que a dichos documentos se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

De la misma forma, se tomará en consideración otros medios de prueba como el escrito de protesta presentado por el propio partido actor, así como las placas fotográficas que ofrece, todo lo anterior a lo cual se le otorga un valor probatorio de indicios en términos de los artículos 18, 19 y 22, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En la especie, con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos aportados por los medios de prueba referidos, cabe distinguir entre los siguientes supuestos.

1. Ciudadanos a quienes se les prohibió sufragar con causa justificada.
2. Ciudadanos a quienes se les prohibió sufragar, sin causa justificada, pero que no es determinante.
3. Ciudadanos a quienes se les prohibió sufragar, sin causa justificada, y que dicha situación sí es determinante.

En el caso concreto el actor hace valer esta causal en ambas casillas al mencionar que el presidente de la mesa directiva, aduciendo lo siguiente: *“estuvo induciendo al voto a favor del PRD, esto en virtud de que él mismo entraba a la mampara y les tachaba la boleta electoral”, “y de conformidad a lo establecido en el artículo 64 en su fracción X, del código de referencia, por lo tanto este impedía el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto es determinante para el resultado de la votación”, “por lo que debe declararse nula las casillas enunciadas”.*

De lo anterior, se advierte, que lo dicho por el actor no encuadra en ninguna de las hipótesis de esta causal, –hipótesis que quedaron precisadas en párrafos anteriores– esto es porque no se le está

impidiendo votar a nadie, ya que el mismo impugnante afirma que los ciudadanos eran acompañados a la mampara por el presidente de la mesa directiva,

Además, de las placas fotográficas que dice el actor ofrecer en la casilla 760 contigua 1, –foja 88 a la 117– no se advierte en alguna de ellas lo hecho valer por el actor, –que el presidente de la mesa directiva de casilla entre a la mampara y tache la boleta electoral– pues de dichas impresiones solo se observa concentraciones masivas de gente, por lo que no aportan ni un leve indicio para soportar su dicho y que posibilite a este Tribunal abordar el estudio de dicha causal. De ahí lo **infundado** de su agravio.

Por lo que ve a la casilla 756 básica, ofrece dos escritos de protesta elaborado por el representante de su partido en la casilla, los cuales se encuentran en copia simple, por lo tanto solo gozan de valor indiciario, en el primero de ellos se describe que *“siendo la 8:45 am. El presidente de casilla en mención, Adán Zamora Arroyo, comenzó a pasar a la mampara a las personas que supuestamente no sabían votar, las pasaba adentro de la mampara por orden del encargado del IEM, pasando a aproximadamente 10 personas en distintos horarios presumiendo se coaccionaba el voto por lo que no lo hacían a la vista de todos los representantes y funcionarios de casillas como lo marca la ley”*.

De dicha copia simple del escrito de protesta se desprende la existencia de varios hechos, primero la existencia de una persona del Instituto Electoral de Michoacán, segundo, que el presidente los pasaba a la mampara por órdenes de la persona del Instituto Electoral, y tercero, que solamente fueron diez personas.

Al ser el escrito una documental privada y genera un mero indicio, vinculada con el principio de presunción de validez de los actos de la autoridad en relación con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, los hechos que se desprenden del escrito de protesta no atentan contra la normatividad, pues en su agravio destaca que entraba a la mampara y tachaba la boleta, cuestión que no se desprende del escrito de protesta, ya que en este se plantea una mera presunción, pues establece que: “presumiendo se coaccionaba”.

Además, en la hipótesis que se le concediera razón al actor, no modificaría en nada el resultado de la votación, ya que del escrito de protesta se desprende que solamente fueron diez personas, y en el caso que los votos se atribuyeran al Partido Revolucionario Institucional se le sumarían a los cincuenta y ocho votos que obtuvo en esa casilla, que en nada afectaría el sentido, pues el Partido de la Revolución Democrática recabó ciento cincuenta y seis votos, lo que es una diferencia no determinante.

Por lo que respecta a lo hecho valer por el impugnante a que *“en esta casilla existió una falta grave toda vez que el Instituto Electoral de Michoacán entregó cuatro días antes los paquetes a la señora Daniela Ávila Ayala como presidenta de la mesa directiva de casilla y la misma no fue a instalar la casilla, teniendo la presunción que de dicha casilla se extrajeron boletas electorales, toda vez que en dicha casilla no salieron las boletas que el instituto envió para su instalación”*.

De lo anterior se desprende:

1. Que el Instituto Electoral entregó cuatro días antes de la elección los paquetes a la presidenta de la mesa directiva de casilla a Daniela Ávila Ayala.
2. Que la señora Daniela Ávila Ayala no fue a instalar la casilla.
3. Que en dicha casilla se extrajeron boletas electorales, toda vez que no salieron las mismas boletas que el Instituto Electoral envió.

Por lo que ve al enunciado como número uno, que los paquetes fueron entregados cuatro días antes, el Código Electoral del Estado prevé en su artículo 196, que los consejos electorales de comités municipales por conducto del personal autorizado entregara a cada presidente de las mesas directivas de casilla **dentro de los cinco días previos al de la elección**, además no hubo extracción de boletas porque los votos sacados de la urna fueron **447 votos**, y **173** las **boletas** regresadas, lo que dan un total de **620** que corresponde a las boletas entregadas a la casilla para el día de la jornada electoral. De ahí lo **infundado** de su dicho.

Respecto al señalado como número dos, que la señora Daniela Ávila Ayala, no fue a instalar la casilla, se tiene que del mismo escrito de protesta que el actor anexa a su demanda se advierte que la citada ciudadana se presentó antes que iniciara la votación a renunciar públicamente al cargo y se retiró del lugar, no afecto sustancialmente al desarrollo de la jornada electoral, pues tanto en la normativa electoral, como materialmente se prevé ante situaciones similares.

Para sustentar su dicho, ofrece una copia simple de un escrito de protesta que a la letra dice:

“siendo las siete horas cincuenta y cinco minutos del día siete de junio del año en curso se presentó la C. Daniela Ávila Ayala en su carácter de presidenta de la casilla 756 básica, manifestando

de viva voz, vengo a renunciar públicamente ante todos a mi cargo de presidenta de la mesa directiva, y se retiró sin más palabras, acto seguido el encargado del IEM Guillermo Abraham Vega escogió por decisión propia al primero de la fila, no estando de acuerdo un representante de partido porque es violatorio a la ley, por lo cual proceda mi incidente”.

De lo anterior se desprende como indicio que la presidenta renunció públicamente a su cargo antes de que diera inicio la votación.

Asimismo, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se desprende que la presidenta de la casilla renunció por eso hubo retraso en la instalación de la casilla.

De ambas pruebas se obtiene que a pesar de que la ciudadana designada para fungir como presidenta de casilla, no desempeñó las funciones de dicho cargo, no afectó sustancialmente la recepción de la votación en la citada casilla. De ahí lo infundado de su argumento.

Por último, tampoco podría considerarse faltante las boletas como lo afirma el impugnante, porque los votos sacados de la urna fue de **447 votos**, más las **173 boletas** regresadas, dan un total de **620** que es lo que corresponde a las boletas entregadas a la casilla para el día de la jornada electoral. Por ello también devine **infundado** de su agravio.

IV. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Para efectos de determinar si se actualiza dicha causal, se estima conveniente precisar, en primer lugar, el marco normativo en que se sustenta.

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el artículo 69 de la ley adjetiva electoral, se advierte que, en las fracciones de la I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causales, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias determinadas, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha disposición, la cual nos ocupa, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aún cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, en este caso la nulidad de la votación recibida en casilla, en realidad poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.”¹⁹**

De esta forma, la razón de ser de dicha causal tiene que ver con la garantía de que en el ámbito de las casillas electorales, concretamente el día de la jornada comicial, la elección se verifique conforme a los principios de libertad y secrecía del voto que, a su vez, conlleve a la realización de elecciones libres y auténticas.

¹⁹ Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 474-475.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal de nulidad, prevista en el artículo 69, fracción XI de la Ley de Justicia Electoral, son los siguientes:

- a) Que existan irregularidades graves;
- b) Que dichas irregularidades se encuentren plenamente acreditadas;
- c) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- d) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;
y,
- e) Que sean determinantes para el resultado de la misma.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral del Estado o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

La irregularidad grave estará plenamente acreditada, cuando de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegue a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación,

debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Por tal motivo la gravedad es necesaria para que este órgano jurisdiccional pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe acreditarse una circunstancia de hecho, y después está la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 20/2004 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.²⁰

En ese sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en una casilla, si la irregularidad tiene el grado de grave, pues, de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En este elemento se comprende, en primer término el que quien impugna cumpla la carga de la afirmación, es decir, que la demanda contenga la narración de hechos y circunstancias en los que

²⁰ Consultable en la página 685-686, de “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, volumen I, Jurisprudencia.

descanse la base fáctica de las violaciones que invoque, ya que tales afirmaciones serán las de materia de acreditación plena.

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término **acreditar**: “Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa”.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, debe existir en la demanda la afirmación respectiva, y constar en el expediente los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al respecto, resulta indispensable determinar lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir: “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”; por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no

reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, debe entenderse a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

El tercero de los elementos, relativo a la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El cuarto aspecto consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, para que exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal

gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Por lo que hace a este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, sí pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla; esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son, los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación recibida en la respectiva casilla.

Apoyan lo anterior, la Jurisprudencia 39/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES**

DETERMINANTE PARA SU RESULTADO²¹; así como la Tesis XXXII/2004 sustentada por la mencionada Sala Superior, de rubro: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA** (Legislación del Estado de México y similares)²²”.

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora, a fin de resolver si se encuentran acreditados los elementos que integran la causal de mérito antes referida.

Para ello, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: a) actas de jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo; y c) actas de clausura de casilla e integración y hojas de incidente; documentos a los que se confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

De la misma forma, se tomará en consideración otros medios de prueba como las placas fotográficas que ofrece, todo lo anterior a lo cual se le otorga un valor probatorio de indicios en términos de los artículos 18, 19 y 22, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En el caso concreto, el Partido Revolucionario Institucional pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisaran posteriormente, con base en lo previsto por el artículo 69, fracción XI,

²¹ Consultable en la página 469-470, de “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, volumen I, Jurisprudencia.

²² Consultable en la página 1576-1577, de “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Tesis, volumen 2, Tomo II.

de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, aduciendo que existieron irregularidades graves.

1. Casillas impugnadas y metodología. El Partido Revolucionario Institucional, impugna las siguientes casillas:

Causal de nulidad Artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral	Casillas impugnadas (Partido de la Revolución Democrática)
<p>XI. <i>Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i></p>	<p>38 básica, 38 contigua 1, 39 básica, 39 contigua 1, 40 básica, 40 contigua 1, 41 básica, 41 contigua 1, 42 básica, 42 contigua 1, 43 básica, 43 contigua 1, 44 básica, 45 básica, 45 contigua 1, 45 contigua 1, 45 contigua 2, 46 básica, 47 básica, 48 básica, 49 básica, 50 básica, 51 básica y 51 contigua 1</p>

Es de importancia destacar que las casillas señaladas en el cuadro anterior, corresponden a las que fueron impugnadas en el municipio de Angamacutiro.

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional se avoca al estudio del agravio formulado por la parte actora, a fin de resolver si se encuentran acreditados los elementos que integran la causal de mérito antes referida.

Al respecto, señala el Partido Revolucionario Institucional que “... desde el inicio de la Jornada Electoral los **CC. HERMES ARNULFO**

PACHECO BRIBIESCA candidato a Regidor en el municipio de Angamacutiro, Michoacán y ***ERIK JUAREZ BLANQUET***, candidato a diputado Federal por el distrito Electoral 02 de Puruándiro, Michoacán, respectivamente, estos candidatos durante la Jornada Electoral se dedicaron a ***REALIZAR PROSELITISMO ELECTORAL EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 7 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EN FRANCA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 169 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, QUE ESTABLECE LOS TIEMPOS Y FORMAS DE REALIZAR PROPAGANDA ELECTORAL, Y LAS PERSONAS ANTERIORMENTE SEÑALADAS CON SU CONDUCTA QUE REALIZABAN, INDUCIENDO A LOS CIUDADANOS DE ANGAMACUTIRO A VOTAR POR LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LO QUE CON SU CONDUCTA DOLOSA Y MAL INTENCIONADA REALIZAN ACTOS E IRREGULARIDADES GRAVES***".

Resulta **inoperante** el agravio en estudio respecto a las casillas impugnadas, por la supuesta existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de las mismas, en atención a que el partido político accionante no cumplió con la carga de la afirmación, al omitir referir hechos relacionados con las irregularidades que denuncia.

En efecto, del análisis integral de la demanda que dio origen al juicio de inconformidad, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional no señaló hechos que permitieran a este Tribunal Electoral pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causa de nulidad invocada respecto de las casillas mencionadas, ya que el accionante se limitó, al individualizar la impugnación respectiva, a

señalar que dos personas de nombres Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca y Erik Juárez Blanquet, durante la jornada electoral de siete de junio se dedicaron a realizar proselitismo electoral, induciendo a los ciudadanos a votar por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo omitió precisar, respecto de cada casilla, cuál fue la conducta que en específico llevaron a cabo tales personas.

Es decir, en la demanda debió especificarse si los presuntos infractores actuaron de manera conjunta o separada; qué tipo de conducta desplegó cada uno de ellos; qué tipo de proselitismo electoral fue el que realizaron; cuál o cuáles fueron los instrumentos de los que se valieron para inducir a los electores a votar por el Partido de la Revolución Democrática; a cuántas personas se indujo en cada una de las veintitrés casillas denunciadas; cuál fue el impacto que en su caso tuvo tal conducta y cómo se reflejó en cada una de las referidas casillas, etcétera.

Ello, porque esos serían los datos con los que este órgano jurisdiccional pudiera estar en aptitud de llevar a cabo el estudio de las nulidades solicitadas, para determinar si los mismos estarían o no plenamente acreditados, o si serían o no irregularidades graves; sin embargo, como se anticipó, el partido político actor omitió narrar los hechos que a su juicio constituyeron irregularidades graves.

Al respecto, se estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en la resolución del juicio de inconformidad, este Tribunal Electoral deberá suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte actora proporcione hechos por medio de los cuales pueda desprenderse la violación que se reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, lo dispuesto por el citado artículo no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 10, fracción V, de la ley procesal de la materia, la parte actora debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2002 de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**; de ahí lo **inoperante** del agravio analizado, respecto de las veintitrés casillas impugnadas por la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

De igual forma el impugnate hace valer que se actualice la nulidad de la votación en todas y cada una de las casillas instaladas en el

municipio de José Sixto Verduzco, conforme a lo establecido en el artículo 69, fracción XI, de la citada Ley Electoral Local, por qué a decir del actor, el candidato a presidente municipal, Gustavo Ávila, se dedicó a hacer proselitismo electoral el día de la jornada electoral, induciendo a los ciudadanos a votar por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que su conducta doloso y mal intencionada realizan actos e irregularidades graves, esto en virtud que se dedicó a entregar despensas, jugos, refresco, dinero, yogurt violando flagrantemente, y afirma que están plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y que en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y esta irregularidad es determinante tal y como lo pretende acreditar con las placas fotográficas que exhibe.

Resulta **inoperante** el agravio en estudio respecto a todas y cada una de las casillas impugnadas, por la supuesta existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de las mismas, en atención a que el partido político accionante **no cumplió con la carga de probar la afirmación**, al omitir referir hechos relacionados con las irregularidades que denuncia.

Por otro lado, para que este órgano jurisdiccional proceda a suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, no basta con que el actor señale de manera vaga, general e imprecisa, que en todas y cada una de las casillas se actualizó la causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para estar en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.²³

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2002 de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**,²⁴ de ahí lo **inoperante** del agravio analizado, respecto de todas y cada una de las casillas del municipio de J. Sixto Verduzco pertenecientes al Distrito Electoral 02 de Puruándiro, Michoacán, impugnadas por la causal de nulidad prevista en el fracción XI del numeral líneas atrás mencionado.








OCTAVO. Modificación de la votación.

Al declararse la nulidad de la votación en las casillas 1627 básica, 1638 contigua 2 y 1646 contigua 1 debe modificarse el acta de cómputo distrital de diputados locales de mayoría relativa del distrito 02 electoral de Puruándiro, Michoacán.







En ese sentido, la votación de las casillas anuladas que debe restarse es la siguiente:








²³ Lo anterior criterio sostenido por la Sala de la Primera Circunscripción con sede en Guadalajara al resolver el expediente SG-JIN-51/2015.

²⁴ Consultable Consultable en la página 473-474, de “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, volumen I, Jurisprudencia.

Casilla													TOTAL
1627 B	7	46	93	73	3	3	10	0	1	0	10	246	
1638 C2	23	48	55	17	6	11	6	3	0	0	7	176	
1646 C1	15	95	123	63	9	11	5	1	0	0	0	322	
TOTAL	45	189	271	153	18	25	21	4	1	0	17	744	

En consecuencia, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de diputados locales de mayoría relativa del distrito 02 electoral en Puruándiro, Michoacán son los siguientes:

Partido político	Resultados de la votación asentada en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales de mayoría relativa	Votación anulada	Modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7829	45	7784
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	20064	189	19875
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	25756	271	25485
 PARTIDO DEL TRABAJO	6843	153	6690
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1763	18	1745
 NUEVA ALIANZA	3595	25	3570

 MORENA	1972	21	1951
 ENCUESTRO SOCIAL	1262	4	1258
Votación de la coalición en el Distrito			
 Combinación de la coalición	484	1	483
Votación total de la coalición en el Distrito			
 + + Votación de la coalición	22311	226	22085
Votación total			
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	70	0	70
 VOTOS NULOS	3600	17	3583
 VOTACIÓN TOTAL	73238	762	72494

Del cómputo distrital modificado se advierte que no hay cambio entre el primero y segundo lugar de la elección, en cuanto a resultar triunfadora la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia se confirma la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría relativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 1627 básica, 1638 contigua 2 y 1646 contigua 1.

SEGUNDO. Se modifica el resultado del Cómputo Distrital de la elección de diputado local del Distrito Electoral 02 de Puruándiro, Michoacán.

TERCERO Se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputado local del Distrito Electoral 02 de Puruándiro, Michoacán, a la formula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; asimismo **por oficio**, a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Michoacán; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así a las veinte horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien emite voto concurrente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, emitiendo voto concurrente, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien emite voto concurrente, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULAN EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS Y LOS MAGISTRADOS RUBEN HERRERA RODRÍGUEZ Y OMERO VALDOVINOS MERCADO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-051/2015.

Con el debido respeto a los Magistrados integrantes de este Tribunal; compartimos el sentido de la ejecutoria, en que se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputado local del Distrito Electoral 02 de Puruándiro, Michoacán, sin embargo, el motivo de nuestro disenso es por cuanto al estudio que se realiza en el considerando *Séptimo* apartado C.

*Nulidad de votación recibida en casillas, sub apartado I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente, en donde se efectuó el estudio de la **casilla 1288 Contigua 1**, relacionada con el cambio de domicilio de la misma, para lo cual en la resolución, en la parte que aplica, se asentó lo siguiente:*

Casillas impugnadas respecto a la causal del artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.					
	Número y tipo de casilla.	Ubicación de acuerdo al encarte.	Ubicación conforme al acta de la jornada electoral y/o acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes.	Observaciones.
1.	1288 básica	Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA URBANA ESTATAL JOSÉ MARÍA MORELOS Domicilio: CALLE VICENTE GUERRERO, NÚMERO 3, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD VILLA MORELOS, CÓDIGO POSTAL 58800 Referencia: ENTRE LAS CALLES ALLENDE PONIENTE Y MARTÍNEZ FIGUEROA.	Casa de la cultura Morelos, Mich. Domicilio: Calle Martínez Figueroa s/n	Hubo cambio de ubicación de casilla porque no se prestaron las instalaciones	Del acta de la jornada electoral se desprende que si se presentaron incidentes en la instalación de la casilla.
2.	1288 contigua 1	Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA URBANA ESTATAL JOSÉ MARÍA MORELOS Domicilio: CALLE VICENTE GUERRERO, NÚMERO 3, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD VILLA MORELOS, CÓDIGO POSTAL 58800 Referencia: ENTRE LAS CALLES ALLENDE PONIENTE Y MARTÍNEZ FIGUEROA.	La Calle Martínez Figueroa, s/n		Corre la misma suerte de la anterior por pertenecer a la misma sección, al ser parte de la misma, pues como se advierte son coincidentes en la designación en el encarte y de igual manera en la dirección de instalación el día de la jornada.

De los datos descritos en el cuadro inserto respecto del análisis de la citada causal de nulidad, se desprende que la casilla 1288 Contigua 1 se instaló en lugar distinto del señalado en el encarte, sin que se advierta la causa justificada por la cual se realiza tal acción; por lo que en la sentencia, se toman datos de la casilla 1288 Básica, para subsanar tal irregularidad en la referida 1288

Contigua 1, justificando lo anterior bajo el razonamiento: *“Corre la misma suerte de la anterior por pertenecer a la misma sección, al ser parte de la misma, pues como se advierte son coincidentes en la designación en el encarte y de igual manera en la dirección de instalación el día de la jornada.”*

Criterio que no comparten los suscritos Magistrados, pues la anulación de la votación recibida en una casilla debe operar de manera individual; lo que también implica que las constancias derivadas de cada una de ellas contienen datos exclusivos de las mismas.

Lo anterior, se encuentra sustentado en la jurisprudencia *“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”*²⁵, la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

Por tanto, ante una irregularidad y en acatamiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que rige en materia electoral²⁶, si lo que se pretende es salvaguardar la votación recibida en cada casilla, se debe acudir a la información que sobre las mismas quedó registrada en las constancias respectivas, no así, de la que se desprenda de casillas diversas.

²⁵ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 571 a 572.

²⁶ Sustentándose en la Jurisprudencia 09/98²⁶ de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”** Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 455 a 457.

Esto es, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se debió, en primer término, tomar en consideración las documentales siguientes: a) encarte; b) actas de la jornada electoral; c) actas de escrutinio y cómputo; d) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, en relación a la casilla cuya votación se impugna.

Ahora, una vez analizadas las constancias referidas y determinada la irregularidad, como en el caso específico acontece, correspondía estudiar si esta era o no determinante.

Ello es así, en atención a que de conformidad con el artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que indica que se actualizará la nulidad de la votación recibida en la casilla, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a)** Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo;
- b)** Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y
- c)** Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral, y que por ende, sea determinante.

De esta forma, actualizados los dos primeros elementos de la causal de nulidad en análisis y vulnerado el principio de certeza respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio, lo procedente era determinar si tal circunstancia fue determinante; en tal

sentido, dado que el resultado de la votación en esa casilla para la elección de Ayuntamiento, correspondió al 61.06 % de la lista nominal, el cual es superior al promedio de esa elección en todo el Distrito de Puruándiro, Michoacán, que alcanzó el 55.75% ²⁷, a nuestra consideración se debió por este motivo salvaguardar la votación en ella recibida y no tomar en cuenta datos de casilla diversa como en la sentencia se plasmó *“Corre la misma suerte de la anterior por pertenecer a la misma sección, al ser parte de la misma, pues como se advierte son coincidentes en la designación en el encarte y de igual manera en la dirección de instalación el día de la jornada.”*

Al margen de lo anterior, el presente voto es concurrente pues se comparte el sentido de la sentencia, de confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputado local del Distrito Electoral 02 de Puruándiro, Michoacán, a la formula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

²⁷ Datos obtenidos de la página de internet del Programa de Resultados Preliminares del Instituto Electoral de Michoacán, la cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 21 de la Ley Adjetiva de la Materia, visible en el siguiente vinculo de internet: http://prepmich.com.mx/tcasillas_c3_d83.htm; y de los datos de ganadores del proceso electoral 2015, del Instituto Electoral de Michoacán, localizables en la página de internet: <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/category/249-proceso-electoral-ordinario-del-ao-2015>.

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-051/2015; la cual consta de noventa y tres páginas, incluida la presente. Conste.-----